

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2283791 / 2227344

Tiraje:900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CVI

Managua, Viernes 21 de Junio de 2002

No. 116

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 256-2002.....4305

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatuto "Fundación Teletón o Funte".....4306

Estatuto "Fundación Microfinanzas
y Desarrollo" (M & D).....4309

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución Ministerial de Higiene
y Seguridad del Trabajo.....4313

Norma Ministerial de Higiene y
Seguridad del Trabajo.....4315

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....4323

MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES

Contadores Públicos Autorizados.....4324

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....4326

ESTADOS FINANCIEROS

Banco Central de Nicaragua.....4330

SECCION JUDICIAL

Certificado de Déposito a Plazo Fijo.....4332

Declaratoria de Herederos.....4332

Citación de Procesados.....4332

4305

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 256-2002

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA

Arto.1 Autorizar al Procurador General de la República de Nicaragua para que comparezca ante la Notaría del Estado a suscribir Escritura Pública de Auto Desmembración y de Asignación en Administración a favor del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD), de una Propiedad perteneciente al Estado de la República de Nicaragua; ubicada en el Municipio de El Realejo en el Reparto denominado Ramón Antonio López; donde actualmente funciona el Centro Escolar Santa Teresita, el que ha sido seleccionado para ser atendido con Fondos de Inversión Social Estatal. El inmueble matriz está inscrito bajo el No. 20.154, Tomo 197, Folios 218/219/223 y 224, Asiento 5º, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público Inmueble y Mercantil del Departamento de Chinandega; identificada con el número catastral 2753-1-12-000-01618, con una extensión de trece manzanas con cuarenta y tres décimos de manzana (13.43 mzs.). El lote de terreno auto desmembrado del principal, tiene una extensión de tres mil seiscientos cincuenta y uno metros cuadrados con cuarenta y dos centésimas de metros cuadrados (3,651.42 mts2), que equivalen a cinco mil ciento setenta y nueve varas cuadradas con veintidós centésimas de varas cuadradas (5,179.22 vrs2); comprendido dentro de los siguientes polígonos, lados, azimuts y distancias: De/A 0-1 AZIMUT 213° 11' 21" Distancia 52.09 mts., De/A 1-2 AZIMUT 119° 37' 42" Distancia 82.48 mts., De/A 2-3 AZIMUT 34° 22' 36" Distancia 41.06 mts., De/A 3-4 AZIMUT 306° 36' 18" Distancia 21.50 mts., De/A 4-5 AZIMUT 316° 31' 23" Distancia 6.29 mts., De/A 5-6 AZIMUT 307° 31' 19" Distancia 31.99 mts., De/A 6-7 AZIMUT 33° 41' 24" Distancia 6.92 mts., De/A. 7-0 AZIMUT 306° 14' 14" Distancia 29.56 mts., con los siguientes linderos especiales: NORTE: Capilla, Centro de Salud y área baldía. SUR: Calle de por medio José

Leonardo Castro, Maritza Vargas, Carmen López y Ana Luz Picado. ESTE: Calle de por medio Dionisio Ríos, Denis Argüello, Virginia Romero, Francisco Argüello y Belkis Reyes. OESTE: Calle de por medio María Ruíz, Martha Lorena Vargas, Pedro Eleuterio Tercero, José Jacinto Morales y Alejandra Mendoza; identificada con el número catastral 2753-1-13-000-01618.

Arto.2El Procurador General de la República de Nicaragua deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la Auto Desmembración y Asignación en Administración al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD), a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo.

Arto.3Sirvan la Certificación de este Acuerdo y el de la toma de posesión del Señor Procurador General de la República de Nicaragua, como suficientes documentos habilitantes para acreditar su representación.

Arto.4El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el día diez de Junio del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua

MINISTERIO DE GOBERNACION

ESTATUTO "FUNDACION TELETON O FUNTE"

Reg. No. 2800 - M. 0142132 - Valor C\$ 720.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil ciento cuarenta y cinco (2145), del folio quinientos cuarenta y cinco, al folio quinientos cincuenta y cuatro, Tomo V, Libro Sexto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada **"FUNDACION TELETON o FUNTE"**. Conforme autorización de Resolución del día once de Marzo del año dos mil dos. Dado en la ciudad de Managua, doce de Marzo del año dos mil dos. Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por la Licenciada Alba Gertrudis Warren Rocha, fechados el quince de Noviembre del año dos mil uno. Lic. Brenda Mayorga Salinas, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

"ESTATUTOS DE FUNDACIÓN TELETON" o "FUNTE".
CAPÍTULO PRIMERO: (DE LA NATURALEZA DE LA FUNDACIÓN): Artículo Primero: Nombre. Esta Fundación girará bajo el nombre social de "Fundación Teletón" o "Funte". Artículo Segundo: Domicilio. El domicilio de esta Fundación es la ciudad de Managua, Capital de la República

de Nicaragua.- Artículo Tercero: Duración. Esta Fundación por su naturaleza tendrá una duración por tiempo indefinido.- Artículo Cuarto: Finalidades. La "Fundación Teletón" o "Funte" persigue los siguientes objetivos: a. Fomentar los más altos principios humanos, morales y cívicos; b. Fungir como entidad promotora de la educación infantil como instrumento al servicio de la comunidad; c. Ejecutar y administrar proyectos relacionados con la salud y la educación; d. Brindar asistencia técnica, seguimiento y evaluación permanente a los distintos proyectos; e. Identificar proyectos de relevancia social y su viabilidad; f. Administrar proyectos sociales y educativos destinados a la niñez nicaragüense, a instancias de organismos Nacionales e Internacionales mediante la suscripción de convenios, contratos y acuerdos bilaterales que vayan siempre en beneficio del desarrollo social de la comunidad.- Artículo Quinto: Medios. Para llevar a cabo tales objetivos, la Fundación podrá adquirir bienes muebles o inmuebles, enajenarlos, obtener dinero en préstamos, hipotecar, gravar y pignorar bienes muebles o inmuebles, dar garantías, sean éstas reales, personales, prendarias o de cualquier otra naturaleza, previo acuerdo de la mayoría de la Junta Directiva y en general efectuar cualquier acto jurídico que no sea mercantil ni tenga fines de lucro, cuya finalidad sea la consecución de los objetivos señalados en el Artículo Cuarto.- CAPÍTULO SEGUNDO: (PATRIMONIO): Artículo Sexto: Para el sostenimiento de la Fundación Teletón o Funte se podrán recibir donaciones de personas naturales y jurídicas, Instituciones u Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales, tanto nacionales como extranjeros. También se podrá recibir herencias, legados, usufructos o cualquier otro ingreso que se reciba por vía lícita de manera no prevista en los presentes Estatutos y que no desnaturalicen los objetivos de la Fundación Teletón o Funte.- CAPÍTULO TERCERO: (DE LOS MIEMBROS): Artículo Séptimo: Clases. Los Miembros pueden ser de tres categorías: Fundadores, Activos, Honorarios.- Artículo Octavo: Miembros Fundadores. Son miembros Fundadores todos aquellos miembros que asistan a la primera Asamblea General y que suscriban la escritura de constitución de la Fundación.- Artículo Noveno: Miembros Activos.- Los requisitos para ser Miembro Activo de la Fundación Teletón o Funte son los siguientes: a. Ser mayor de edad; b. Tener buena formación moral y reputación; c. Estar dedicado a alguna profesión o actividad honesta. La solicitud para ser Miembro Activo seguirá el trámite establecido en el Reglamento Interno de la Fundación.- Artículo Décimo: Miembros Honorarios. Tendrá la calidad de miembro Honorario, la persona que en razón de los servicios meritorios prestados a esta Fundación, a la comunidad o al país le sea otorgada tal distinción por la Fundación.- CAPÍTULO CUARTO: (DERECHOS Y DEBERES): Artículo Décimo Primero: Obligaciones de los Miembros Fundadores. Los Miembros Fundadores tendrán las siguientes obligaciones: a. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, reglamentos y decisiones de la Fundación Teletón o Funte; b. Participar activamente en las actividades de la Fundación Teletón o Funte.- Artículo Duodécimo: Los Miembros Activos tendrán las siguientes obligaciones: a. Cumplir y hacer cumplir el estatuto, reglamentos y decisiones de la Fundación Teletón o Funte; b. Participar activamente en las actividades de la Fundación Teletón o Funte; c. Mantener un promedio anual

mínimo de sesenta (60) por ciento de asistencia a las reuniones de la Fundación.- Artículo Décimo Tercero: Derechos y Obligaciones de los Miembros Honorarios. El Miembro Honorario no tendrá obligaciones. Sus derechos se limitan a la asistencia y la oportunidad de expresar su opinión en las actividades de la Fundación.- CAPÍTULO QUINTO: (DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN); Artículo Décimo Cuarto: La administración de la Fundación Teletón o Funte estará bajo la dirección inmediata de la Junta Directiva, la cual podrá delegar funciones en un Gerente designado al efecto, a quien se le conferirán las facultades de un mandatario general de administración. Las sesiones de dicha Junta Directiva serán Ordinarias y Extraordinarias, celebrándose las primeras cada treinta días y las segundas cuando el Presidente lo estime conveniente.- Artículo Décimo Quinto: De la Asamblea General de Miembros. La Asamblea General de Miembros es el Órgano Supremo de la Fundación y estará integrada por todos los Miembros de la Fundación, haciendo quórum legal con la mitad más uno de los Miembros. Si en el día, hora y lugar expresados no pudiere verificarse la sesión por falta de quórum o por cualquier otra causa, tal sesión se verificará en el día, hora y lugar que señalare la Junta Directiva, y entonces se verificará la sesión con el número de Miembros presentes.- Artículo Décimo Sexto: Atribuciones. La Asamblea General de Miembros tendrá las siguientes atribuciones: a. Elegir a los miembros de la Junta Directiva; b. Remover y sustituir a la Junta Directiva en los casos señalados en estos Estatutos; c. Elegir los delegados que representarán a la Fundación en las Convenciones o en cualquier otra reunión Nacional o Internacional; d. Elegir y proponer candidatos a las distintas categorías de Miembros establecidas en el artículo ocho de éstos Estatutos, al igual que conocer sobre las renunciaciones de éstos; e. Aprobar los distintos proyectos y su presupuesto presentados por la Junta Directiva; f. Aprobar o improbar los Estados financieros de la Fundación que presente el Tesorero; h. Disolver la Fundación; g. Decidir sobre la reforma de estos Estatutos; h. Tomar cualquier otra decisión no prevista en éstos Estatutos.- Artículo Décimo Séptimo: Resoluciones. La Asamblea General de Miembros necesitará el voto de la mayoría simple de los Miembros asistentes para tomar las resoluciones establecidas en los incisos: a, c, d, e, f, h del artículo anterior. Se requerirá dos tercios de los votos del total de los Miembros para tomar las resoluciones señaladas en los incisos b, g del artículo anterior y la unanimidad de votos de los Miembros para el inciso h del artículo anterior, siempre que tal resolución se tome en Sesión Extraordinaria reunida para tal efecto y solicitada por la Asamblea General en Sesión Ordinaria.- Artículo Décimo Octavo: De las Reuniones. Sesiones Ordinarias: Las Asambleas Generales Ordinarias de Miembros se reunirán por lo menos una vez cada seis meses, debiendo ser notificadas por escrito los Miembros, señalando el lugar, hora, día y orden del día. Esta notificación se hará con quince días de anticipación. En caso de que la fecha de alguna reunión coincida con un día feriado o existiese alguna razón para celebrar la sesión en fecha distinta a la usual, la Junta Directiva deberá designar

la fecha y hora de la sesión como lo juzgue más conveniente. La elección de la Junta Directiva de la Fundación se hará la segunda semana de Junio cada cuatro años en Sesión Ordinaria de la Asamblea General.- Sesiones Extraordinarias: La Junta Directiva podrá citar a la Asamblea General para Sesiones Extraordinarias por escrito señalando el lugar, hora, día y asunto a tratar, con treinta días de anticipación, siempre y cuando ella lo crea conveniente, el Presidente, o por petición de miembros que representen el cuarenta y cinco por ciento (45 %) del total de los miembros. En éstas reuniones se tratarán únicamente aquellos asuntos que originaron la petición debiendo expresarse dichas causales en la citación respectiva.- En la Acta de cada Sesión Ordinaria se nominará a los miembros que estuvieron presentes, siendo el Acta firmada únicamente por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.- Artículo Décimo Noveno: De la Junta Directiva. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la organización y está compuesto de: un Presidente, un Vicepresidente, un Vicepresidente Ejecutivo, un Tesorero, un Secretario y Cuatro Vocales. Los miembros de esta Junta Directiva durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos para nuevos períodos consecutivos.- Artículo Vigésimo : Atribuciones. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a. Hacer efectivos los acuerdos de la Asamblea General de Miembros; b. Citar por Secretaría a los Miembros para las reuniones de la Asamblea General; c. Crear Comités conforme a la naturaleza de la Fundación para realizar los fines de la Fundación y proceder al nombramiento de los Miembros que deban integrarlos; d. Administrar los fondos y los bienes de la Fundación; e. Celebrar todo tipo de convenios y acuerdos, ya sean nacionales e internacionales; f. Otorgar poderes de toda clase a uno o más Miembros de la Fundación, para realizar a nombre de ésta cualquier acto jurídico; g. Presentar al cierre del año fiscal los Estados Financieros al Ministerio de Gobernación; h. Proponer candidatos a las distintas categorías de Miembros; i. Suspender a los Miembros que incurran en cualquiera de las faltas citadas en el artículo treinta y nueve de éstos Estatutos; j. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitutivas conforme éstos Estatutos y el Reglamento Interno de la Fundación; k. Cualquier otra atribución que le sea asignada por la Asamblea General de Miembros.- Artículo Vigésimo Primero: Procedimiento de elección de la Junta Directiva. La Asamblea General nombrará un Comité de Proposición de Candidatos, compuesto de tres miembros, el que se encargará de nominar los candidatos para los cargos Directivos de la Fundación. Éste Comité será nombrado cuatro semanas antes de la sesión cada cuatro años señalada en el artículo veinticinco y se propondrá una semana antes de su elección dos candidatos para cada cargo de la Junta Directiva. La votación para elegir a los miembros de la Junta Directiva será secreta y se efectuará en sesión cada cuatro años, bastando la mayoría simple de los Miembros presentes de acuerdo al artículo décimo séptimo de éstos Estatutos para su validez.- Artículo Vigésimo Segundo: Toma de Posesión. Los Directores electos tomarán posesión de sus cargos, asumiendo los deberes respectivos, en la primera Sesión Ordinaria del mes de Julio.- Artículo Vigésimo Tercero: De las Reuniones y Resoluciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva celebrará sesiones regulares, cuando lo creyere

conveniente, en el día o días que el Presidente designe. Estas reuniones deberán celebrarse por lo menos una vez cada mes. El Presidente puede llamar a Reunión Extraordinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo octavo.- Artículo Vigésimo Cuarto: De las Vacantes. Una vacante temporal en la Junta Directiva, será suplida por los otros miembros de la misma, en este caso, por los Vocales en su orden de precedencia ordinal. Las vacantes definitivas en la Junta Directiva serán suplidas por la Asamblea General de Miembros, y servirán dicho cargo por el resto del período.- Artículo Vigésimo Quinto: Del Presidente. El Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación Judicial y Extrajudicial de la Fundación con facultades de un Apoderado General de Administración y Generalísimo en lo que la Junta Directiva le señale, tanto en Nicaragua como fuera de ella. Además, presidirá las sesiones de la Asamblea General de Miembros y las de la Junta Directiva, y tendrá todas las obligaciones y derechos inherentes a su cargo. El Presidente deberá firmar las Actas de cada Sesión Ordinaria. En los casos para los que se requiera mayoría simple, si hubiere empate en las dos primeras votaciones, este será decidido por el doble voto que en este caso tendrá el Presidente en Funciones.- Artículo Vigésimo Sexto: Del Vicepresidente y Vicepresidente Ejecutivo. El Vicepresidente ejercerá las funciones del Presidente en su ausencia, y desempeñará los otros deberes que ordinariamente competen a esta clase de cargo; en ausencia de éste, el Vicepresidente Ejecutivo asumirá las funciones del Vicepresidente y las de Presidente de ser necesario.- Artículo Vigésimo Séptimo: Del Secretario. Serán sus obligaciones: a. Citar a los miembros de la Fundación y a los de la Junta Directiva, para Sesiones Ordinarias o Extraordinarias; b. Llevar un Libro de Actas y de Miembros; c. Registrar las Actas de cada Sesión Ordinaria y Extraordinaria en el correspondiente libro; d. Hacer los informes requeridos por la Fundación; e. Notificar la suspensión de membresía a un Miembro cuando haya sido decidida en Sesión Ordinaria por la mitad más uno de los Miembros presentes; f. Firmar las Actas de cada Sesión Ordinaria junto con el Presidente; g. Ser órgano de comunicación entre la Asamblea General de Miembros y la Junta Directiva; h. Desempeñar los demás deberes que ordinariamente competen a este cargo.- Artículo Vigésimo Octavo: Del Tesorero. El Tesorero estará obligado a llevar un Libro Diario y un Libro Mayor. Deberá cobrar con puntualidad las cuotas o cualquier otra deuda que tengan los Miembros con la Fundación, anotando debidamente los ingresos en su libro y depositándolos, posteriormente, en el banco. Es obligación del Tesorero pagar todas las cuentas de la Fundación, previa autorización de la Junta Directiva, sin demora. Todos los pagos deben hacerse por medio de cheques, autorizados bajo firmas mancomunadas de dos Miembros Directores, una de ellos será del Presidente. El Tesorero tendrá que elaborar los Estados de Resultados y Balance General para su posterior presentación al Ministerio de Gobernación, al igual que rendir un informe mensual a la Junta Directiva y a realizar los demás actos que sean acostumbrados para esta clase de cargo.- Artículo Vigésimo Noveno: De los Vocales. Los Vocales por su orden, suplirán

las vacantes temporales de los otros miembros de la Junta Directiva y participarán en las sesiones de la misma con voz y voto.- CAPÍTULO SEXTO: (DE LOS COMITÉS): Artículo Trigésimo: Con el fin de coordinar y gestionar la ejecución de acciones que resulten de las resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva, se conformarán los Comités que sean necesarios. Estos Comités serán integrados voluntariamente. Las funciones de estos Comités así como sus obligaciones se establecerán en el Reglamento Interno de la Fundación.- CAPÍTULO SÉPTIMO: (DE LAS SANCIONES): Artículo Trigésimo Primero: De las Faltas. Serán consideradas como faltas: a. La mala conducta de los Miembros dentro o fuera de la Fundación, perjudicando el nombre de la Fundación Teletón o Funte; b. Si materialmente no muestra interés por las actividades de la Fundación; c. La ausencia a tres sesiones consecutivas sin justificación o aviso; d. Si su porcentaje de asistencia a las sesiones son menor a un sesenta por ciento en un año; e. Falta de asistencia o asistencia retrasada sin justificación a cualquier sesión.- Artículo Trigésimo Segundo: De las Sanciones. Cualquiera de las faltas señaladas anteriormente será penada con suspensión definitiva, excepto los casos de los incisos d y e para los que habrá suspensión temporal de tres meses para el inciso d y multa únicamente para el inciso e. La solicitud de suspensión de un Miembro puede provenir de cualquier Miembro, comité o Director, no importando de donde provenga la solicitud de suspensión, ésta deberá contener las razones por las cuales se pide la cancelación de membresía. La solicitud deberá presentarse a la Junta Directiva para estudio y votación en la siguiente sesión ordinaria, siendo indispensable que exista quórum, siendo suficiente la mitad más uno de los Miembros presentes.- CAPÍTULO OCTAVO: (DEL REGLAMENTO): Artículo Trigésimo Tercero: La Asamblea General de Miembros en Sesión Extraordinaria convocada al efecto, emitirá un Reglamento Interno de éstos Estatutos.- CAPÍTULO NOVENO: (DISPOSICIONES FINALES): Artículo Trigésimo Cuarto: Toda reforma a los presentes Estatutos debe ser aprobada en el seno de la Asamblea General de Miembros para luego ser aprobada por el Poder Ejecutivo.- Artículo Trigésimo Quinto: De la Disolución. La Fundación podrá disolverse: a. Por las causas que señale la Ley competente sobre Fundaciones y Asociaciones Civiles sin fines de lucro; b. Por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria, en concordancia con los artículos décimo sexto y décimo séptimo de los presentes Estatutos.- Artículo Trigésimo Sexto: En caso de acordarse la disolución de la Fundación, la Asamblea General de Miembros nombrará una Comisión Liquidadora y designará de su seno a los miembros, todo de acuerdo con lo establecido por la Ley y el presente Estatuto.- Artículo Trigésimo Séptimo: La Comisión Liquidadora tendrá las siguientes funciones: a. Hacer inventario de los activos de la Fundación; b. Exigir cuentas de la Administración a las personas que hayan manejado intereses de la Fundación; c. Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos activos, recibir importe y otorgar los correspondientes finiquitos; d. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución; e. Liquidar y cancelar las cuentas de la Fundación con terceros; f. Cerrar las cuentas que la Fundación tuviese en cualquier institución bancaria; g. Después de la liquidación, las

posesiones y bienes que pertenecían a la Fundación serán distribuidos entre las Fundaciones que tienen fines y objetivos similares a la Fundación Teletón, de conformidad con lo establecido en la escritura Constitutiva y los presentes Estatutos.- De esta manera quedan aprobado los Estatutos de la "FUNDACION TELETON" o "FUNTE". Así se expresaron los comparecientes, a quienes advertí e hice conocer el valor, alcance y trascendencias legales de este acto, objeto de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene y renuncias y estipulaciones implícitas y explícitas y sobre la necesidad de que se solicite la Personalidad Jurídica de esta Fundación ante las autoridades correspondientes y se registre en el Ministerio de Gobernación. Y leída por mí la Notario íntegramente esta escritura a los otorgantes, estos la encontraron conforme, la aprobaron, ratificaron y sin hacerle modificación alguna, firman junto con la suscrita Notario, que doy fe de todo lo relacionado. (f) Lucía Salvo. (f) Ilegible. (f) Carlos Castillo Muniz. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Ilegible. (f) Georgina Guerrero. (f) Ilegible. (f) Ilegible. Pasó ante mí, al frente del folio veintidós al reverso del folio veintiséis de mi protocolo número diecinueve que llevo en el corriente año y a solicitud de Lucía Salvo Horvilleur, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de la FUNDACION TELETON extendiendo esta primera copia de cinco hojas útiles de papel sellado que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día quince de Noviembre del año dos mil uno.- Dr. Alba Gertrudis Warren Rocha, Abogada y Notario Público.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo dos mil ciento cuarenta y cinco (2145), del folio quinientos cuarenta y cinco, al folio quinientos cincuenta y cuatro, Tomo V, Libro Sexto de Registro de Asociaciones. Managua, doce de Marzo del año dos mil dos. Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por la Licenciada Alba Gertrudis Warren Rocha, fechados el quince de Noviembre del año dos mil uno. Lic. Brenda Mayorga Salinas, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

ESTATUTO "FUNDACION MICROFINANZAS Y DESARROLLO (M & D)

Reg. No. 2842 - M. 909634 - Valor C\$ 1,110.00

CERTIFICACION:

La Suscrita Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua.- **CERTIFICA:** Que bajo el número dos mil ciento cincuenta y dos (2152), del folio seiscientos veintidós, al folio seiscientos treinta y siete, Tomo V, Libro Sexto de Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad denominada: "**FUNDACION MICROFINANZAS Y DESARROLLO (M&D)**". Conforme autorización de

Resolución del día once de Marzo del año dos mil dos. Dado en la ciudad de Managua, trece de Marzo del año dos mil dos. Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Licenciado Hernán Estrada Santamaría, fechados el dieciséis de Noviembre del año dos mil uno y Adendum en Escritura número veinte (20) de fecha cuatro de Marzo del año dos mil dos. Lic. Brenda Mayorga Salinas, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

«ESTATUTOS DE LA FUNDACION DE MICROFINANZAS Y DESARROLLO. CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA, DENOMINACION, DOMICILIO y DURACION DE LA FUNDACION. Artículo 1.- Naturaleza. Es una Asociación Civil sin fines de lucro, apolítica, no religiosa, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio. Artículo 2.- Denominación. La Fundación se denominará «»FUNDACION DE MICROFINANZAS Y DESARROLLO» se identificará con las siglas M&D. Artículo 3. Domicilio. El domicilio de la «FUNDACION DE MICROFINANZAS Y DESARROLLO» es la ciudad de Managua y podrá establecer filiales en todo el territorio nacional e internacionalmente. Artículo 4.- Duración. La duración es indefinida a partir de la fecha de la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, del Decreto de otorgamiento de la Personalidad Jurídica por la Asamblea Nacional. CAPITULO SEGUNDO. FINES Y OBJETIVO DE LA FUNDACION. Artículo 5.- La «FUNDACION MICROFINANZAS Y DESARROLLO» contribuirá con el mejoramiento de la industria de las microfinanzas para que existan servicios financieros accesibles y permanentes para pequeños productores agropecuarios y microempresarios en adelante identificados como población objetivo. Artículo 6. OBJETIVO ESPECIFICO: Mejorar la calidad y la cobertura de las instituciones que ofrecen servicios financieros a la población objetivo y de los fondos o proyectos de desarrollo y demás instituciones que disponen de componentes de créditos y de fortalecimiento institucional y que cuentan con políticas y estrategias que promueven el desarrollo sostenible de estas instituciones. Alcanzar este objetivo será posible en la medida que: a) Los fondos asistidos sean más accesibles en tanto representen una oferta duradera y sostenible. Para estos fines la Fundación podrá asistirlos en el diseño, puesta en marcha y evaluación de los instrumentos financieros a efectos que gocen de sostenibilidad. b) La asistencia que ofrezca la Fundación será administrado según las mejores prácticas que la experiencia internacional sugiere en materia de microfinanzas. c) Los Fondos y proyectos asistidos tengan la capacidad de elegir a sus intermediarias financieras según su alcance, profundidad y manejo del riesgo crediticio, asegurándoles el financiamiento según el desempeño institucional que ellas demuestren. d) Los Fondos y proyectos asistidos puedan contribuir al desarrollo institucional de sus intermediarias, para que éstas se establezcan como oferentes estables de servicios financieros a la población objetivo, aún después de desaparecidos los proyectos que dieron origen a esos Fondos. Artículo 7. FUNCIONES DE LA FUNDACION: Las funciones de la Fundación en la industria objeto de su atención son: i) Establecer estándares que permitan medir el desempeño y la calidad; ii) Actualizar, ampliar y profundizar el

referencial metodológico necesario para la formación de los recursos humanos; iii) Formar recursos humanos calificados acorde con su desarrollo; iv) Dotar la tecnología informática necesaria; v) Establecer alianzas estratégicas con instituciones similares que permitan ampliar la gama y mejorar la calidad; y vi) Establecer vínculos contractuales con instituciones microfinancieras y con proyectos de desarrollo o fondos que promuevan y financien el desarrollo institucional del sector a efectos que ofrezcan servicios sostenibles y accesibles a los pequeños y medianos productores agropecuarios y a los microempresarios urbanos y rurales.- vii) Preparar y ejecutar proyectos que contribuyan a la división y especialización de los servicios. CAPITULO TERCERO: DE LOS MIEMBROS: Artículo 8.- Membresía. Son miembros fundadores de la Fundación los comparecientes a este acto y miembros asociados los que se adhieran con posterioridad y se identifiquen con los objetivos de esta entidad ambos considerados miembros plenos. La Fundación también podrá tener miembros honorarios que serán todas aquellas personas nacionales o extranjeras que sin pertenecer a ella colaboran con el logro de sus objetivos. Artículo 9.- Para ser miembros de la FUNDACION DE MICROFINANZAS Y DESARROLLO se deberán cumplir los siguientes requisitos básicos: ser propuesto por un miembro del Consejo Directivo y ser aprobado por la Asamblea General por mayoría simple de votos. Artículo 10.- Son derechos de los miembros plenos: a) Participar con voz y voto en las Asambleas. b) Elegir y ser electo a cargos y comisiones. c) Participar en las actividades que se desarrollen. d) Presentar propuestas y proyectos para la consideración del Consejo Directivo. e) Solicitar según su estatus de membresía la información sobre planes, proyectos y resultados de la Fundación. Artículo 11.- Deberes de los Miembros plenos. Son deberes de los Miembros: a) Participar en las sesiones de la Asamblea; b) Aportar para la formación del patrimonio inicial de la Fundación; c) Contribuir en la realización de los objetivos generales, planes y proyectos; e) Velar por su buena marcha. Artículo 12.- Es causa de pérdida de membresía la renuncia voluntaria o la establecida por el Consejo Directivo por causa grave. Por voluntad propia y por incumplimiento de los deberes específicos a estos Estatutos, cuya decisión es tomada por la Asamblea General. CAPITULO CUARTO.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS PARA CON LA FUNDACION.- Artículo 13.- Además de los derechos relativos a los intereses legítimos, formarán parte de los mismos los siguientes: a) Gozar de nombre propio, el cual una vez inscrita la Asociación no podrá ser utilizado por ninguna otra; b) Obligarse y contratar de acuerdo a las leyes del país para la consecución de sus fines. c) A tener un local común para las reuniones. d) A realizar publicaciones de acuerdo a sus fines, e) Gozar de Personalidad Jurídica desde la fecha de publicación en la Gaceta Diario Oficial del Derecho de otorgamiento de la personalidad jurídica por la Asamblea Nacional.- Artículo 14. Obligaciones.- 1) Llevar libro de Actas, de Contabilidad y demás requisitos establecidos por las Instituciones del Estado y demás disposiciones de la ley número Ciento Cuarenta y Siete (147). Artículo 15. De los Miembros.- Los

Miembros serán: Fundadores Miembros y Afiliados, miembros plenos u honorarios. Podrán ser personas naturales de Nicaragua o residentes y personas naturales extranjeras expertas en microfinanzas y de conducta intachable. Los comparecientes cuyos nombres completos, generales de Ley y domicilio, están relacionados en la Introducción de esta escritura son los miembros fundadores de la «FUNDACION MICROFINANZAS Y DESARROLLO», así como los que suscriban en Asamblea los Estatutos de la Fundación. Serán Asociados o afiliados todos aquellos que por mayoría simple de votos decida la Asamblea y que se identifiquen o trabajen en favor de los objetivos de la Fundación. Miembros plenos: gozan de todos los derechos y ejercen todos los deberes estipulados en los Estatutos. Los Miembros Honorarios: serán aquellas personas que contribuyan con el logro de los objetivos de la Fundación, pero que no ejercen los derechos y deberes que señalen los Estatutos. Las causas por las cuales los afiliados y Asociados pierden tal calidad se establecerán en los Estatutos, así como sus derechos y obligaciones.- CAPITULO QUINTO: ESTRUCTURA, GOBIERNO Y ADMINISTRACION. Artículo 16. Son órganos de dirección y administración: a) Asamblea General; b) Consejo Directivo y c) Dirección Ejecutiva. CAPITULO SEXTO: FUNCIONES DE LOS ORGANOS.- Artículo 17. La Asamblea General se reunirá ORDINARIAMENTE una vez al año y EXTRAORDINARIAMENTE cuando el Consejo Directivo o una tercera parte de los miembros de la Asamblea lo considere necesario. Sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos y en caso de empate el Presidente del Consejo Directivo ejercerá doble voto. Artículo 18. Funciones de la Asamblea General. La Asamblea General es la máxima autoridad de la Fundación y estará integrada por todos los miembros activos de la misma. Sus atribuciones son las siguientes: a) Elegir al Consejo Directivo. b) Aprobar, modificar o desaprobar los planes y presupuestos. c) Recibir de un Auditor externo los informes de las actividades del Consejo Directivo, del Director Ejecutivo. d) Aprobar y reformar los Estatutos; e) Aprobar y reformar los Reglamentos Internos. f) Aprobar el ingreso y pérdida de la membresía de acuerdo al reglamento. g) Decidir sobre su disolución. Para su quórum efectivo deberá contarse con la presencia de tres miembros Directores y de 2/3 del total de miembros plenos. Artículo 19. Funciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el órgano ejecutor administrativo y directivo de la Fundación, integrado según la cláusula Sexta del acto constitutivo. El Consejo Directivo es depositario de la Soberanía entre Asambleas y gozará de las facultades de Apoderado Generalísimo. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros del Consejo Directivo.- Artículo 20. Son funciones específicas del Consejo Directivo los siguientes: a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos, los Reglamentos y disposiciones, así como las resoluciones adoptadas por la Asamblea General; b) Crear un Consejo Consultivo en el cual participen representantes de los organismos patrocinadores de la Fundación; c) Promover actividades para mantener y ampliar los programas; d) Nombrar o destituir al Director Ejecutivo. e) Velar por la buena administración del patrimonio del Centro; f) Aprobar el Plan y Presupuesto Anual; g) Aprobar las políticas y estrategias de la Fundación, revisar e informar

a la Asamblea para su aprobación, los informes financieros. h) Aceptar donaciones; i) Contratar con entidades públicas o privadas la realización de actividades, eventos, obligaciones financieras o prestaciones y financiamiento de proyectos de cualquier tipo. j) Informar a la Asamblea General sobre los avances y resultados de sus actividades. k) Organizar Comisiones, Secretarías Funcionales o de trabajo, temporales o permanentes. Artículo 21. Representación Legal.- El Presidente es el Representante Legal de la Fundación con facultades de un Apoderado General de Administración. Serán funciones de éste las siguientes: a) Representar a la Fundación en actos públicos y privados que correspondan a su cargo; b) Presidir las sesiones de la Asamblea General. c) Preparar el orden del día de cada sesión, dirigiendo a los miembros en sus responsabilidades. d) Convocar a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, previo acuerdo con el Consejo Directivo en pleno. e) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y reglamentos. f) En caso de empate en las votaciones, tendrá doble voto. El Presidente saliente ostentará el cargo de Presidente Honorario. g) Otorgar a sus miembros según su asignación poderes especiales o generales, previo acuerdo con el Consejo Directivo. Artículo 22. Son funciones del Vice-Presidente sustituir al Presidente en caso de ausencia y otras funciones que le delegue el (la) Presidente. Artículo 23. Corresponde al Secretario: a) Levantar las Actas de las reuniones del Consejo Directivo y la Asamblea General; b) Librará certificaciones de los Acuerdos y asumirá otras atribuciones que así le designe el Presidente; c) Llevar el Libro de Actas y Acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo; d) Levantar el registro de los miembros fundadores, activos o plenos y miembros honorarios de la Fundación; e) Elaborará a disposición del Consejo Directivo, la agenda de reuniones o Asambleas y hará las citatorias respectivas, según los Estatutos. f) Recepcionará solicitudes de nuevas admisiones y renunciaciones. El Secretario lo será también de la Asamblea General con voz y voto. Artículo 24. Son funciones del Tesorero del Consejo Directivo: a) Recaudar y custodiar los fondos de la entidad en la forma que disponga la Asamblea General y el Consejo Directivo; b) Autorizar con el Presidente las erogaciones acordadas por la Asamblea General o el Consejo Directivo en ejercicio de sus atribuciones, así como los pagos que se efectúen; c) Rendir informes al Consejo Directivo sobre el manejo del presupuesto; d) Participar en la elaboración del proyecto de Presupuesto anual de la Entidad, el cual será presentado a la Asamblea General Ordinaria para su aprobación definitiva; e) Supervisar y exigir que se elabore y mantenga actualizado un inventario de los bienes de la Asociación; f) Informar a la Asamblea General y al Consejo Directivo sobre todos los asuntos de su competencia. g) Velar porque la administración y finanzas de la Fundación se manejen con total transparencia. Artículo 25. Son funciones del Fiscal: a) Actuar en diversas funciones de apoyo y vigilancia en las tareas que ejecuta el Consejo Directivo de la Fundación, según se contempla en estos Estatutos. b) Velar por el buen funcionamiento de la Fundación y exigir la realización de auditorías externas anualmente, o cuando extraordinariamente lo considere

necesario; c) Informar a la Asamblea sobre los asuntos de su competencia. d) Los Directores que completen el Consejo Directivo asumirán las funciones del Fiscal segundo, tercero, cuarto y quinto. Artículo 26. Será válida y habrá quórum para la celebración de las Asambleas Generales con la presencia al menos tres de sus Directores o de sus miembros fundadores. Artículo 27. Director Ejecutivo: será nombrado por el Consejo Directivo y contará con las estructuras de apoyo y el personal técnico necesario para cumplir con las atribuciones que le designe el Consejo Directivo. CAPITULO SEPTIMO.- PATRIMONIO.- Artículo 28.- El patrimonio se constituye con: a) Una contribución inicial aportada por los fundadores valorada en Cinco mil Córdobas (C\$5,000.00). b) Los legados subventados, aportes o donaciones y demás bienes que la Fundación reciba o adquiera a cualquier título de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sean estas nacionales o extranjeras. CAPITULO OCTAVO: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, DISOLUCION Y LIQUIDACION. Artículo 29. Los Estatutos podrán ser reformados con la aprobación de dos tercios (2/3) de la membresía presente en Asamblea General Extraordinaria. CAPITULO NOVENO.- DISPOSICIONES GENERALES.- Artículo 30.- La Fundación no podrá ser demandada en los Tribunales de Justicia por motivo de liquidación o disolución, ni por desaveniencias que surgieren entre los miembros de la misma con respecto a la administración y dirección de ésta o por la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Escritura de Constitución y aprobación del Estatuto. Artículo 31.- Las desaveniencias y controversias que surgieren por los motivos expresados en el artículo anterior o las dudas que se dieran serán resueltas sin ulterior recurso por tres de los miembros honorarios designados para tal efecto por la Asamblea General de miembros o por el Notario autorizante. Artículo 32.- Arbitramiento. Cualquier desaveniencia producto de la interpretación o aplicación de la escritura de constitución o de los Estatutos deberá ser resuelto por el Notario autorizante. Artículo 33.- La FUNDACION MICROFINANZAS Y DESARROLLO, fundamenta su organización y el cumplimiento de sus fines y objetivos en el principio universal de los Derechos Humanos, la paz y la tolerancia, sin discriminación por razones de credo político y religioso, sexo, raza, nacionalidad o en virtud de antecedentes sociales y económicos.- CAPITULO DECIMO.- CUERPO LEGAL SUPLETORIO.- Artículo 34.- En todo lo no previsto en el presente Acto Constitutivo y aprobación del Estatuto de la Fundación le serán aplicable las disposiciones del Derecho positivo nicaragüense vigente.- Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, el Notario, a quienes advertí e hice saber el valor y trascendencia legal de esta acto, el objeto y lo que significan las cláusulas generales y especiales que contiene y de lo que importan las estipulaciones implícitas y explícitas, así como de la obligación de presentar ante la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, la correspondiente solicitud para la concesión de la Personalidad Jurídica, de conformidad con la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Leída que fue por mí, el Notario, íntegramente toda esta escritura a los otorgantes, éstos la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firmamos todos. Doy fe de todo lo relacionado.- (F) BMS ASTORGA.- (FIRMA

ILEGIBLE) PORFIRIO ARTOLA GUERRERO.- (FIRMA ILEGIBLE) PERLA ROSALES RODRIGUEZ.- (F) IVANIA RUEDA M.- (FIRMA ILEGIBLE) BRIGIDA VAZQUEZ ZAMORA.- (FIRMA ILEGIBLE) HUMBERTO SOZA HERNANDEZ.- (FIRMA ILEGIBLE) HERNAN ESTRADA SANTAMARIA.- ABOGADO Y NOTARIO.- PASO ANTE MI del frente del folio número ciento cuarenta al frente del folio número ciento cuarenta y seis de mi Protocolo número diez que llevo durante el corriente año y a solicitud de don PORFIRIO ARTOLA GUERRERO, libro este primer testimonio en siete hojas útiles de papel sellados de ley, las que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del día dieciséis de Noviembre del año dos mil uno.- Hernán Estrada Santamaría, Abogado y Notario Público.

TESTIMONIO: ESCRITURA PUBLICA NUMERO VEINTIOCHO (28).- PROTOCOLO NUMERO VEINTE (20).- AMPLIACION Y ACLARACION A CONSTITUCION DE FUNDACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO Y SUS ESTATUTOS.- En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia, a la una de la tarde del día cuatro de Marzo del año dos mil dos.- Ante mí, JEANETTE DOLORES FONSECA VILLALTA, Abogada y Notario Público de la República de Nicaragua y de este domicilio, autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante un lustro que expira el veintidós de Mayo del año dos mil dos, comparecen los señores: PORFIRIO ARTOLA GUERRERO, Licenciado en Economía, casado, IVANIA RUEDA MORALES, Abogada, casada, SANTIAGO JOSE DIAZ BAUTISTA, Contador Público, casado, MODESTO LAGUNA MATAMOROS, Administrador de Empresas, casado, JUAN CARLOS TORREZ PORTOBANCO, Contador Público, casado y ERICK ALONSO ARTOLA RAMÍREZ, Ingeniero Agrícola, soltero, todos mayores de edad y de este domicilio. Doy fe de conocer personalmente a los comparecientes quienes a mi juicio cuentan con la capacidad civil legal y necesaria para obligarse y contratar en especial para el otorgamiento de este acto y actuando todos en su propio nombre y representación y en su carácter de asociados de la Asociación civil sin fines de lucro «FUNDACIÓN MICROFINANZAS Y DESARROLLO», la cual fue constituida mediante las leyes de la República de Nicaragua, en Escritura Pública número Noventa y dos (92), CONSTITUCION DE FUNDACIÓN Y ESTATUTOS, autorizada en esta ciudad a las dos de la tarde del día veintiocho de Marzo del año dos mil uno, ante los oficios notariales de Hernán Estrada Santamaría. Yo la suscrita Notario Público doy fe de tener a la vista el Testimonio que en original que me presentan el que se encuentra librado en debida forma legal. Al efecto en sus caracteres expresados me expresan conjuntamente: UNICA: AMPLIACION O ACLARACION DEL ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DE LA FUNDACION.- Que en la referida Acta Constitutiva, su artículo veintiséis (26) se lee: «... «... Artículo 26°. Será válida y habrá quórum para la celebración de las Asambleas Generales con la presencia al menos tres de sus Directores o de sus miembros fundadores. « Que en correspondencia al Capítulo Sexto, Artículo 26. de los Estatutos se aclara

y se amplía en el sentido que además de lo establecido expresa lo siguiente: ... Artículo 26 .- Será válida y habrá quórum para la celebración de las Asambleas Generales con la presencia al menos de tres Directores del Consejo Directivo o tres de sus miembros fundadores.». En correspondencia al acta constitutiva con lo estipulado en la Cláusula Séptima, el Capítulo Octavo de Sus Estatutos, artículo Veintinueve (29°), se aclara y se amplía «...CAPITULO OCTAVO: DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Artículo 29°. Los Estatutos podrán ser reformados con la aprobación de dos tercios (2/3) de la membresía presente en Asamblea General Extraordinaria. Son Causas de disolución de esta Fundación las siguientes: 1) Por pérdida de su Personalidad Jurídica al darse cualquiera de los hechos o circunstancias establecidas en la Ley de la materia; 2) Por decisión voluntaria tomada en Asamblea General con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea General. En este caso, el quórum para que la Asamblea se instale y pueda tomar decisiones válidas, deberá estar constituido al menos por las dos terceras partes de total de los miembros asociados. Al producirse la disolución, los bienes se pondrán a disposición de las personas jurídicas que determine la Asamblea General preferiblemente a otras Fundaciones que tengan los mismos fines y objetivos. Legalmente le pertenecen a la Fundación todos los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a cualquier título, gratuito u oneroso, por ésta misma los que deberán detallarse en el inventario que para tal efecto lleva la contabilidad. La Administración en general y la disposición de los bienes y haberes de la Fundación corresponde a la Asamblea General por medio del Consejo Directivo, todo de conformidad a lo establecido al respecto. La enajenación voluntaria de los bienes inmuebles no podrá llevarse a efecto si no es con la respectiva autorización de la Asamblea General de Asociados. Durante la vida de la Fundación los bienes de cualquier clase que figuren en sus activos serán de exclusivamente de ésta y recíprocamente las deudas u obligaciones, y en general los pasivos de la Fundación con terceros no corresponderán ni en todo ni en parte, a ninguno de los miembros en particular que la integran.» El resto de las cláusulas y artículos de los Estatutos quedan a como se encuentran redactados. Así se expresaron los comparecientes, bien instruidos por mí, la Notario, a quienes advertí e hice saber el valor y trascendencia legal de este acto, el objeto y lo que significan las cláusulas generales y especiales que contiene y de lo que importan las estipulaciones implícitas y explícitas. Léida que fue por mí, la Notario, íntegramente toda esta escritura a los otorgantes, éstos la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firmamos todos. Doy fe de todo lo relacionado.- (FIRMA ILEGIBLE) IVANIA RUEDA MORALES.- (FIRMA ILEGIBLE) PORFIRIO ARTOLA GUERRERO.- (FIRMA ILEGIBLE) SANTIAGO JOSE DIAZ BAUTISTA.- (FIRMA ILEGIBLE) MODESTO LAGUNA MATAMOROS.- (FIRMA ILEGIBLE) JUAN CARLOS TORREZ PORTOBORRANCO.- (FIRMA ILEGIBLE) ERICK ALONSO ARTOLA RAMÍREZ.- (F) J FONSECA V.- ABOGADA Y NOTARIO PUBLICO.- PASO ANTE MI del reverso del folio número veintinueve al reverso del mismo de mi Protocolo número VEINTE que llevo durante el corriente año y a solicitud de don PORFIRIO ARTOLA GUERRERO,

libro este primer testimonio en dos hojas útiles de papel sellados de ley, las que firmo, sello y rubrico en la ciudad de Managua, a las dos de la tarde del día cuatro de Marzo del año dos mil dos.- Jeannette Dolores Fonseca Villalta, Abogada y Notario Público.

Debidamente inscrita en el Libro de Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, bajo el número perpetuo dos mil ciento cincuenta y dos (2152), del folio seiscientos veintidós, al folio seiscientos treinta y siete, Tomo V, Libro Sexto de Registro de Asociaciones. Managua, trece de Marzo del año dos mil dos. Los Estatutos que se deberán publicar son los que aparecen autenticados por el Licenciado Hernán Estrada Santamaría, fechados el dieciséis de Noviembre del año dos mil uno y Adendum en Escritura número veinte (20) de fecha cuatro de Marzo del año dos mil dos. Lic. Brenda Mayorga Salinas, Directora del Departamento de Registro y Control de Asociaciones.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 5062 – M. 0407799 – Valor C\$ 340.00

Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo, relativo al Peso Máximo de la Carga Manual que puede ser Transportada por un Trabajador.

El Ministerio del Trabajo, quien preside el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, en uso de sus facultades que le confiere la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de Junio de 1998 y el Decreto 71-98 Reglamento a la Ley 290, (Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo) La Gaceta, Diario Oficial, No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998, ha tenido a bien disponer : La Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad relativo : Al Peso Máximo de la Carga Manual que puede ser Transportada por un Trabajador.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO

Que en el Artículo 191 del Código del Trabajo se establece que el Ministerio del Trabajo, a través de las correspondientes disposiciones: “determinará el Peso Máximo de los Sacos o Bultos, independientemente de lo que contengan, y de cualquier mercadería que deban ser cargados por la fuerza del hombre”.

SEGUNDO

Que es Obligación del Ministerio del Trabajo Tutelar y

Proteger la Salud y Seguridad de los Trabajadores que en ocasión del trabajo están expuestos a condición de Riesgo de sobre Esfuerzo en la Manipulación Manual de Cargas, que les pueden traer como consecuencias Accidentes de Trabajo o Enfermedades Profesionales. En tal sentido la presente Resolución tiene como objetivo establecer las Disposiciones Mínimas de Seguridad e Higiene que deben adoptarse para la adecuada Protección de los Trabajadores.

TERCERO

Que la manipulación manual de cargas es una tarea bastante frecuente en las diversas actividades laborales de los sectores económicos del país.

CUARTO

La manipulación manual de cargas es responsable en muchos casos, de la aparición de fatiga física, o bien de lesiones, que se pueden producir de una forma inmediata o por la acumulación de pequeños traumatismos aparentemente sin importancia.

QUINTO

Que siguiendo los Procedimientos correspondientes y previa consulta con el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, este Ministerio, ha resuelto disponer la siguiente:

“Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo relativo al Peso Máximo de la Carga Manual que pueda ser Transportada por un Trabajador”.

Objeto y Campo de Aplicación.

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las medidas mínimas que en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo deben desarrollarse para proteger a los trabajadores relativo al “Peso Máximo de la Carga Manual que pueda ser Transportada”.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Resolución se aplicarán en todos los Centros de Trabajo del País, tanto públicos como privados, en los que se realicen labores industriales, agrícolas, comerciales o de cualquier otra índole.

Artículo 3. Definición.

a) A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por **“Manipulación Manual de Cargas”**, cualquier operación de Transporte o Sujeción de una Carga por parte de uno o varios trabajadores, como el levantamiento, la colocación, el empuje, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos laborales, para los trabajadores.

b) **“Carga”**, se entenderá cualquier objeto, material de ser movido, levantado, llevado manualmente.

c) Se entenderá como **“Transporte Manual y Habitual de Carga”**, toda actividad dedicada de manera continua o esencial al transporte manual de carga o toda actividad que normalmente incluya, aunque sea de manera discontinua, el transporte manual de carga.

d) Se considera **Trabajo Ligero**: Levantar objetos pequeños y medianos de pie y/o sentado, cajas pequeñas que contienen (papelera, caramelos, jabones, pasta, otros).

e) Se considera **Trabajo Mediano**: Levantar o empujar moderadamente, estando en movimiento, carretilla hidráulica, de mano con adoquines, bloques, tubos y otros.

f) Se considera **Trabajo Pesado**: Levantamiento fuerte, continuos, manipular, transportar sacos, bidones, cajas, cajillas de gaseosas, piedras canteras de forma repetitiva.

Obligaciones del Empleador.

Artículo 4. El empleador deberá adoptar las Medidas Técnicas y Organizativas necesarias para evitar la manipulación manual de las cargas en especial mediante la utilización de equipos para el manejo mecánico de las mismas, sea de forma automática o controlada por el trabajador.

Artículo 5. El empleador deberá garantizar que los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la manipulación manual de cargas, así como sobre las Medidas de Prevención y Protección Personal.

Artículo 6. Cuando no pueda evitarse la necesidad de manipulación manual de cargas, el empleador tomará las Medidas de Organización adecuada, utilizará los medios apropiados o proporcionará a los trabajadores tales medios para reducir el riesgo que entrañe dicha manipulación.

Artículo 7. Realizar por su cuenta, chequeos médicos periódicos a los trabajadores que estén expuestos a esfuerzo físico de manipulación de cargas.

Artículo 8. El trabajador recibirá una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma.

Obligaciones del Trabajador.

Artículo 9. El trabajador tiene la obligación de cumplir con las orientaciones recibidas y adoptar las medidas adecuadas de la forma correcta de manipular las cargas, utilizar correctamente los medios y Equipos de Protección Personal facilitados por el empleador.

Artículo 10. Ningún trabajador podrá prestar sus servicios de Manipulación Manual de Cargas a menos que se haya sometido al necesario reconocimiento médico, que lo

califique como apto para ejecutar esta actividad que requiere esfuerzos grandes, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo X De los Exámenes Médicos Ocupacionales de la Resolución Ministerial sobre Higiene Industrial en los Lugares de Trabajo.

Artículo 11. Todo trabajador empleado ocasionalmente en el transporte manual de carga debe recibir instrucciones apropiadas acerca de la forma de ejecutar esta operación en condiciones de seguridad.

Del Peso Máximo de la Carga Manual.

Artículo 12. El peso de los sacos o bultos que contengan cualquier clase de producto material o mercadería destinado a la manipulación de la carga (carguío por fuerza del hombre), no excederá los siguientes Pesos Máximos recomendados.

Tipo / Sexo	Ligero	Medio *	Pesado **
Hombres	23 Kg.	40 Kg.	55 Kg.
Mujeres	15 Kg.	23 Kg.	32 Kg.

* En circunstancia especiales, trabajadores sanos y entrenados físicamente y en condiciones seguras.

** Circunstancias muy especiales se pone especial atención en la formación y entrenamiento en técnica de manipulación de cargas, adecuadas a la situación concreta. En este tipo de tareas se superará la capacidad de levantamiento de muchos trabajadores, por lo que se deberá prestar atención a las capacidades individuales de aquellos que se dediquen a estas tareas y a una vigilancia periódica de su salud.

Artículo 13. Cuando la operación de transporte de una carga manual tenga que desplazarse a distancia mayores de los 25 metros, sólo podrá conducirse la mercadería por medios mecánicos.

Artículo 14. Se deberá marcar, rotular en la superficie exterior de los bultos, sacos o fardos en forma clara e indeleble su peso exacto de la carga.

De las Prohibiciones.

Artículo 15. Se prohíbe el desempeño por menores de 16 años en la manipulación manual de cargas en lugares de trabajo.

Artículo 16. Las mujeres y jóvenes de 18 años no podrán ser ocupados en el transporte manual de carga cuyo peso entrañe esfuerzos físicos, ni en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas psicofísicas motoras.

De la Vigilancia y Control.

Artículo 17. La vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en ésta Resolución, le corresponde a la Dirección General de Higiene y Seguridad del Trabajo, del Ministerio del Trabajo.

De la Sanción.

Artículo 18. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo establecido en el Reglamento de Inspectores del Trabajo y del Código del Trabajo.

Disposiciones Transitoria.

Las empresas o centros de trabajo dispondrán de un plazo no superior a un año para modificar las operaciones, procesos y adopción de Medidas para el Transporte Manual de Carga.

Disposiciones Finales.

PRIMERA: Esta Resolución deroga cualquier otra que se le oponga.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días de Febrero del año dos mil dos. Dr. Virgilio Gurdíán Castellón, Ministro del Trabajo.

Reg. No. 5063 – M. 0407800 - Valor C\$ 1,360.00

NORMA MINISTERIAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO RELATIVA A LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO

El Ministerio del Trabajo, quien preside el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, en uso de sus facultades que le confiere la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de Junio de 1998 y el Decreto 71-98 Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, La Gaceta, Diario Oficial, No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998, y a la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo (Publicado en La Gaceta No. 165 del 1 de Septiembre de 1993) ha tenido a bien disponer: La Norma Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo, relativa a la Prevención y Extinción de Incendios en los Lugares de Trabajo.

CONSIDERANDO**PRIMERO**

Que el artículo 82, inc. 4 de la Constitución reconoce el derecho de los trabajadores a unas condiciones de trabajo que “garanticen la integridad física, la salud, la higiene y

la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la Seguridad Ocupacional de los Trabajadores”.

SEGUNDO

Que en la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo se establecen las medidas mínimas que en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo deben desarrollarse para proteger la Seguridad y la Salud de los Trabajadores en el desempeño de sus tareas.

TERCERO

Que en el artículo tercero de la citada Resolución se establece que el Ministerio del Trabajo, a través de las correspondientes disposiciones “determinará los requisitos mínimos que deben reunir las empresas en materia de Prevención de Riesgos Laborales de acuerdo con la Norma e Instructivos que publique, relativos entre otras cosas, a los ámbitos que se mencionan en el Anexo 1”.

CUARTO

Que conforme al artículo cuarto de la citada Resolución corresponde consultar al Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo las disposiciones que desarrollen los ámbitos contemplados en su Anexo 1.

QUINTO

Que entre los ámbitos relacionados en el Anexo 1 de la citada Resolución, figura en cuarto lugar el correspondiente a la Prevención y Extinción de Incendios en los Lugares de Trabajo.

SEXTO

Que siguiendo los procedimientos correspondientes y previa consulta con el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, este Ministerio ha resuelto disponer la siguiente:

NORMA MINISTERIAL SOBRE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN LOS LUGARES DE TRABAJO (Cuarta Norma Específica con Arreglo al Artículo 4. de la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo).

CAPITULO I.**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- La presente Norma establece las condiciones básicas que deben reunir los lugares de trabajo para prevenir el riesgo y limitar su propagación.

La presente Norma se aplicará con carácter complementario a las medidas de protección contra incendios contenidas en las disposiciones vigentes para las instalaciones de alto riesgo o en aquellas otras, en las que se realicen trabajos con riesgo específico de incendio.

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 2.-Definiciones:

Boquilla para Incendio (Pitón o Pito) : Elemento que se coloca al final de la manguera para regular la cantidad de sustancia extintora proporcionada; así como para formar y dirigir el chorro extintor.

Defensa contra Incendios : Conjunto de medidas, medios técnicos y fuerzas dirigidas a prevenir la acción de los incendios sobre las personas y los bienes materiales, mediante la limitación de la propagación de los mismos, creando las facilidades de extinción y evacuación.

Detector de Incendio : Elementos instalados en los sistemas de detección de incendios para percibir los indicios de estos y elaborar la información necesaria sobre los mismos.

Detector de Incendio Diferencial Combinado : Detector automático de incendio que reacciona con el cambio brusco de la temperatura y los productos de la combustión que se encuentra en aerosol (partículas en suspensión).

Detector de Incendio por Humo : Detector automático de incendio que reacciona ante los productos de la combustión que se encuentran en aerosol.

Detector de Incendio por Llama : Detector automático de incendio que reacciona ante una determinada irradiación luminosa.

Detector de Incendio por Temperatura: Detector automático de incendios que reacciona por los parámetros de temperatura del medio circundante.

Detector Manual de Incendios: Detector de incendios con método manual de accionamiento.

Equipamiento Técnico de Incendio : Medios portátiles y desmontables de la técnica de incendios utilizadas en forma complementaria para los carros de incendio.

Equipos de Protección contra Incendios : Conjunto de medios técnicos utilizados para la prevención, la limitación de propagación, la extinción y para la seguridad de las personas y los materiales.

Estación de Extinción de Incendios : Conjunto de medios técnicos estacionarios para la extinción de incendios por medio de la expulsión o liberación de la sustancia extintora después de su accionamiento.

Estación de Extinción Manual : Instalación de extinción de incendio con un método de accionamiento manual.

Estación de Extinción con Rociadores Abiertos (drencher) : Instalación de extinción de incendios con agua, equipada con rociadores normalmente abiertos y que son puestos en funcionamiento mediante un control manual o automático.

Estación de Extinción con Rociadores Cerrados (sprinkler): Instalación de extinción de incendio con agua, equipada con rociadores normalmente cerrados y que se abren al alcanzarse una temperatura determinada en el local donde esté ubicados.

Extintor : Equipo para la extinción de los incendios mediante el lanzamiento de sustancias extintoras al comienzo del incendio. Este equipo es transportado por las personas.

Extinción de Incendios : Conjunto de medidas, medios técnicos y fuerzas dirigidos a sofocar los incendios.

Fuego : Combustión caracterizada por una emisión de calor, humo, llama y productos de la combustión.

Hidrante para Incendio : Equipo para la extracción de agua de la red conductora, con el fin de la extinción.

Incendio : Fuego que se desarrolla sin control que ocasiona pérdidas de vidas, daños a los bienes materiales y contaminación del ambiente.

Prevención contra Incendios : Conjunto de medidas, medios técnicos y fuerzas dirigidos a disminuir la probabilidad del surgimiento de un incendio.

Protección contra Incendios : Es el conjunto de medidas tanto de carácter organizativo, técnico – ingenieril, operativos y los medios y fuerzas destinadas a disminuir las probabilidades de surgimiento de incendios, su desarrollo y propagación, así como sus consecuencias socio económicas.

Red Húmeda : Red hidráulica que se mantiene constantemente inundada.

Red Seca : Red hidráulica que solo se inunda en el momento de su utilización.

Salida de Emergencia : Salida no usada habitualmente, que mediante un diseño apropiado puede ser usada, tras facturar o accionar un dispositivo, para alcanzar una vía de evacuación que conduzca al exterior.

Salida de Evacuación : Salida que garantiza la evacuación hacia lugares más seguros o hacia el exterior.

Sistemas Automáticos de Detección de Incendios : Conjunto de medios técnicos automáticos para la detección y señalización de un incendio, sin llevar a cabo la prevención, extinción o bloqueo del mismo.

Sistema Automáticos de Extinción de Incendios: Son los que realizan una o varias de las funciones de los sistemas automáticos de protección contra incendios, incluyendo o no la detección y señalización del incendio.

Sistema Automático de Protección contra Incendios: Conjunto de medios técnicos destinados a proteger automáticamente a las personas, instalaciones tecnológicas, locales y edificaciones del surgimiento de un incendio y sus consecuencias.

Estos sistemas están destinados a cumplimentar una o al mismo tiempo varias de las siguientes funciones : detectar y señalar el surgimiento de un incendio, prevenir el incendio, extinguir el incendio y bloquear un local o área del incendio.

Sistema Exterior de Agua contra Incendio: Tuberías, bombas, reservas de agua, equipos accesorios, destinados a la extinción de incendios, cuyas tomas o Hidrantes estén situados en el exterior de las edificaciones.

Sistema Interior de Agua contra Incendio: Tuberías, bombas, reservas de agua, equipos accesorios, destinados a la extinción de incendios, cuyas tomas o Hidrantes estén situados en el interior de las edificaciones.

Vía de Evacuación: Vía que conduce a la salida de evacuación o que permite pasar de una zona con peligrosidad de incendio, a una zona sin peligrosidad y que garantiza el tránsito seguro de las personas durante un tiempo determinado.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES

Artículo 3.- Todo empleador tiene la obligación de adoptar Medidas Preventivas necesarias y adecuadas para garantizar eficazmente la Seguridad y Salud de los Trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo:

a. Cumplir con las Normas e Instructivos sobre Prevención de Incendios.

b. Planificar sus actuaciones de prevención, en base a una evaluación inicial de las condiciones de trabajo en la que queden reflejados el tipo y magnitud de los riesgos de incendio.

c. Analizar las posibles situaciones de emergencia y diseñar las medidas que se deberán adoptar en materia de Lucha contra Incendios y Evacuación de Trabajadores.

d. Coordinar con los Bomberos las Acciones de Formación de Brigadas contra Incendios y el uso de los Equipos de Extinción

Artículo 4.- Garantizar la inspección y mantenimiento de los sistemas y equipos de protección de incendios; detectores, tomas de agua, alarma, extintores entre otros.

Artículo 5.- Deberá de mantener señalizado, libre de obstáculo los pasillos y óptimas condiciones las puertas de emergencia en caso de incendios.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 6.- Todos los trabajadores están obligados a:

1. Cumplir con las instrucciones y regulaciones de Higiene y Seguridad del Trabajo, contenidas en el presente Reglamento, lo mismo que emplear Métodos Seguros de Trabajo.

2. Informar de inmediato a su Jefe de cualquier situación que a su inicio, pueda entrañar un peligro grave e inminente para la Seguridad y la Salud, así como, los defectos que hubiera comprobado en los Sistemas de Protección.

3. Informar acerca de todos los accidentes y daños que le sobrevengan durante el trabajo o guarden relación con él.

4. Mantener y utilizar conforme a las Normas establecidas, los Equipos de Protección Personal y otros dispositivos que hayan recibido.

CAPITULO V.

PREVENCIÓN DE INCENDIOS

Ubicación y Distribución de los Locales con Riesgo de Incendio

Artículo 7.- Los locales en que se produzcan o empleen sustancias fácilmente combustible y estén expuestos a incendios súbitos o de rápida propagación, se construirán a conveniente distancia entre sí y aislados de los restantes centros de trabajo.

Artículo 8.- Cuando la separación entre locales sea imposible, se aislarán con paredes resistentes de mampostería, con muros rellenos de tierra o materiales incombustibles sin aberturas.

Artículo 9.- Los locales expuestos a riesgos de explosión se separarán mediante terraplenes de tierra de al menos un metro de anchura, con una altura superior en un metro a la de los locales que separen.

Artículo 10.- Siempre que sea posible, los locales de trabajo muy expuestos a incendios, se orientarán evitando su exposición a los vientos dominantes.

CAPITULO VI. ESTRUCTURA DE LOS LOCALES

Artículo 11.-En la construcción de los locales se emplearán materiales de gran resistencia al fuego y se revestirán los de menor resistencia con materiales ignífugos más adecuados tales como: cemento, yeso, cal o mampostería de ladrillos, etc.

Artículo 12.-Cuando los incendios previsibles fueran de moderada rapidez y salvo que el proceso industrial exija otra especial distribución, el número de plantas o pisos superpuestos no excederá de dos y la altura de cada uno de ellos deberá ser inferior a cuatro metros.

CAPITULO VII. DISTRIBUCIÓN INTERIOR DE LOS LOCALES DE TRABAJO CON RIESGO DE INCENDIO

Artículo 13.-Las zonas de trabajo en las que exista mayor peligro de incendio se aislarán o se separarán de las restantes mediante muros corta fuego, placas de materiales incombustibles o dispositivos que produzcan cortinas de agua, si no estuviera contraindicada para la extinción del fuego.

1.Asimismo, se reducirá al mínimo las comunicaciones interiores entre unas y otras zonas.

CAPITULO VIII. PASILLOS Y CORREDORES, PUERTAS Y VENTANAS

Artículo 14.-Los pisos de los pasillos y corredores de los locales con riesgo de incendio, serán construidos de material incombustible, manteniéndolos siempre libres de obstáculos. Sus dimensiones se adecuarán a las fijadas en la Norma sobre “Locales de Trabajo”.

Artículo 15.-Las puertas de acceso al exterior estarán siempre libres de obstáculos y abrirán hacia fuera, sin necesidad de emplear llaves, barras o útiles semejantes. Las puertas interiores serán de tipo vaivén.

Artículo 16.-En los locales donde sea posible incendio de rápida propagación existirán al menos dos o más puertas de salida en dirección contrapuesta, y antes y después de las mismas, quedará un espacio libre de tres metros con paredes refractarias. En las puertas que no se utilicen normalmente, se inscribirá el rótulo de “Salida de Emergencia”.

Artículo 17.-Las ventanas que se utilicen como salidas de emergencia carecerán de rejas, abrirán hacia el exterior, la altura del dintel desde el nivel del piso será 1.12 cm., de ancho 0.51 cm. y 0.61 cm. de alto.

Artículo 18.-Si las ventanas están emplazadas a más de un metro de altura sobre el nivel del piso o plataforma de

trabajo, para el acceso a las mismas desde el interior, en caso de emergencia, existirán escalas fijas de fácil utilización.

Artículo 19.-Ningún puesto de trabajo fijo distará más de 25 metros de una puerta o ventana que pueda ser utilizada como salida de emergencia, en caso que la distancia sea no mayor de 30 metros debe estar dotado del Sistema de Protección de Incendio adecuado (rociadores, alarma, extintores, entre otros).

Artículo 20. Todos los Equipos de Protección contra Incendios, puertas exteriores, ventanas y pasillos de salidas de emergencia estarán claramente rotuladas con señales indelebles y preferentemente iluminadas o fluorescentes, conforme a la Norma de Higiene y Seguridad de Señalización.

Artículo 21.-Todas las puertas exteriores, ventanas practicables y pasillos de salidas de emergencia, estarán claramente rotuladas con señales indelebles y preferentemente iluminadas o fluorescentes, conforme a la Norma de Higiene y Seguridad de “Señalización”.

CAPITULO IX. ESCALERAS

Artículo 22.-Las escaleras serán construidas o recubiertas con materiales ignífugos y cuando pongan en comunicación varias plantas, ningún puesto de trabajo distará más de 25 metros de aquellas.

Artículo 23.-Su anchura será igual a las salidas o puertas con las que comuniquen.

Artículo 24.-En los edificios de varias plantas, si el riesgo de incendio es evidente, se instalarán escaleras metálicas de seguridad a lo largo de su fachada, con fácil acceso a las mismas desde todos los pisos en los que se trabaje.

Artículo 25.-Todas las escaleras deberán cumplir las condiciones señaladas en la Norma de Higiene y Seguridad sobre “Locales de Trabajo”.

CAPITULO X. ASCENSORES Y MONTACARGAS

Artículo 26.-Las cabinas de los ascensores y montacargas serán de tipo cerrado de material aislante al fuego, y cuando sea posible, no se instalarán en los huecos de las escaleras.

CAPITULO XI. PARARRAYOS

Artículo 27.-Se instalarán pararrayos:

- a.En las fábricas donde se elaboren, manipulen o almacenen explosivos comerciales.
- b.En los tanques que contengan sustancias muy inflamables.
- c.En las chimeneas de gran altura.

d.En los edificios de los Centros de Trabajo que destaquen por su elevación.

CAPITULO XII. INSTALACIONES Y EQUIPOS INDUSTRIALES

Artículo 28.-En los locales de trabajo especialmente expuesto al riesgo de incendio no deberá existir lo siguiente:

a.Hornos, calderas, ni dispositivos de fuego libre.

b.Maquinarias, elementos de transmisión, aparatos o útiles que produzcan chispas o calentamientos que puedan originar incendios.

Artículo 29.-Las tuberías de conducción de fluidos peligrosos o de altas temperaturas, serán completamente herméticas y estarán construidas o revestidas con materiales resistentes, refractarios a la llama.

Artículo 30.-En caso de incendio, los accesorios y uniones de las tuberías de conducción de líquidos y gases deben ser resistentes para garantizar las condiciones de seguridad.

Artículo 31.-Las tuberías que ofrezcan peligro por simple contacto serán rotuladas con la indicación de “Peligro no Tocar”.

Artículo 32.-Los locales de trabajo con riesgo de incendio evidente o elevado, dispondrán de recipientes incombustibles, con cierre hermético, para depositar en ellos todos los desperdicios inflamables, así como las escorias, trapos o estopas impregnadas en aceite o grasa de fácil combustión.

Artículo 33.-Tales recipientes se vaciarán diariamente en lugares adecuados y alejados de las zonas con riesgo de incendio.

Artículo 34.-Todos los equipos, máquinas e instrumentos técnicos, serán operados cuando el elemento de seguridad técnica garantice la adecuada Protección contra Incendios.

Artículo 35.-Todas las tuberías conductores de fluidos y gases deben estar pintados con los respectivos colores de conducción.

CAPITULO XIII. ALMACENAMIENTO, MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE MATERIALES INFLAMABLES

Artículo 36.-Se prohíbe el almacenamiento conjunto de materiales que al reaccionar entre si puedan originar incendios.

Artículo 37.-Los productos o materiales inflamables se almacenaran en locales distintos a los de trabajo, estos

locales deben ser contruidos con material incombustibles, y si éste fuera único, en recintos completamente aislados. En los puestos o lugares de trabajo sólo se depositará la cantidad estrictamente necesaria para el proceso de fabricación.

Los pisos de los locales en donde se almacenen materias inflamables, deberán ser incombustibles e impermeables, a fin de evitar escapes hacia sótanos, sumideros o desagües. Estos locales se mantendrán siempre suficientemente ventilados.

Artículo 38.-Antes de almacenar sustancias inflamables finamente pulverizadas, se comprobará su enfriamiento.

Artículo 39.-El llenado de los depósitos de líquidos inflamables se efectuará lentamente, evitando la caída libre desde orificios de la parte superior, para evitar la mezcla del aire con los vapores explosivos.

Artículo 40.-Los recipientes de líquidos o sustancias inflamables se rotularán indicando su contenido, peligrosidad y precauciones necesarias para emplearlos.

CAPITULO XIV. EXTINTORES PORTATILES

Normas Generales

Artículo 41.-Todo Centro de Trabajo deberá contar con extintores de incendio de tipo adecuado a los materiales usados y a la clase del fuego de que se trate.

Artículo 42.-Los extintores de incendio deberán mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y serán revisados como mínimo cada año.

Artículo 43.-Los extintores estarán visiblemente localizados en lugares donde tengan fácil acceso y estén en disposición de uso inmediato en caso de incendio.

Artículo 44.-El uso para el que están destinados los extintores deberá estar indicado para asegurar la elección de los mismos en caso de incendio. Las indicaciones se basarán en los agentes que contienen y las clases de fuego contra las que deben emplearse.

Artículo 45. Los extintores portátiles deben ser emplazados sobre parámetros verticales, a una altura de 1.20 metros del suelo a la parte superior del equipo.

Artículo 46.-Los extintores emplazados en lugares que estén sometidos a vibraciones, deberán ser instalados sobre soportes especialmente diseñados para amortiguarlas.

Artículo 47.-Los extintores, en función del agente extintor que se utilice, se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Extintores de agua.
- b) Extintores de espuma.
- c) Extintores de polvo.
- d) Extintores de anhídrido carbónico.
- e) Extintores de hidrocarburos halogenados.
- f) Extintores específicos para fuego de metales.

La composición y eficacia de cada extintor constará en la etiqueta del mismo.

CLASES DE FUEGO

Artículo 48.- Los fuegos, atendiendo a la materia que combustiona, se clasifican de la siguiente manera:

CLASE “A” : Fuego de materias sólidas, generalmente de naturaleza orgánica, donde la combustión se realiza normalmente en forma de brasas, tales como materiales celulósicos (madera, papel, tejidos, algodón y otros).

CLASE “B” : Fuego de líquidos o sólidos licuables, tales como: aceites, grasas, barnices y otros semejantes.

CLASE “C” : Fuego Eléctrico.

CLASE “D” : Fuego de Metales Combustibles.

Artículo 49.- Se instalarán los equipos de extinción de incendio adecuados, en función de las distintas clases de fuego y de las especificaciones del fabricante, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de Extintor	Clasificación de los Fuegos			
	A (sólido)	B (líquido)	C (eléctrico)	D (metales combustibles)
Agua Pulverizado	XXX(2)	X		
Agua de Chorro	XX(2)			
Espuma Física	XX(2)	XX		
Polvo Convencional (BC)			XX	
Polvo Polivalente (ABC)	XX	XXX	XX	
Anhídrido Carbónico	X(1)	XX	XX	
Hidrocarburos Halogenados	X(1)	X	XX	
Polvo Específico para fuego de Metales Combustibles.				XX

NOTA:

XXX :	Muy adecuado
XX :	Adecuado
X :	Aceptable
(1) :	En fuegos poco profundos (profundidad inferior a 5mm.), puede asignarse XX.
(2) :	En presencia de tensión eléctrica no son aceptables como agentes extintores el agua a chorro ni la espuma.

Artículo 50. Si el fuego es en presencia de tensión eléctrica se utilizarán los siguientes extintores:

- . Polvo Polivalente (ABC); aceptable hasta una tensión de 1,000 v.
- . Polvo Convencional (BC); adecuado.
- . Hidrocarburos Halogenados; muy adecuado.

Artículo 51.- En los establecimientos o centros de trabajo con plantillas superiores a 50 trabajadores debe existir un aprovisionamiento de agua, bajo presión adecuada, de modo que en cualquier momento pueda ser utilizada en los comienzos de los fuegos de la Clase A.

Artículo 52.- Con independencia de lo descrito en el Cuadro de la Clase de Fuegos, nunca se utilizará agua:

a. Cuando se trate de ambiente cargados de polvo de aluminio, magnesio, carburo de calcio o de sustancias susceptibles de desprender gases inflamables o nocivos o generar acciones explosivas con el agua.

b. En los fuegos de la Clase B, salvo cuando fuera en forma pulverizada.

c. Cuando el fuego afecte a aparatos eléctricos bajo tensión, salvo cuando se trate de agua pulverizada y sólo en el caso de corrientes en baja tensión.

Notas Generales

Artículo 53.- Los extintores portátiles se situarán donde exista mayor probabilidad de originarse un incendio, próximo a las salidas de los locales, en lugares de fácil visibilidad y acceso. Los cilindros no deben tener rebordes a menos de 0.60 metros ni más de 1.20 metros por encima del piso.

1. Se colocarán extintores adecuados junto a equipos o aparatos con especial riesgo de incendio, como transformadores, calderas, motores eléctricos y paneles de maniobra y control.

2. Todos los lugares de trabajo, aún los dotados de rociadores automáticos, deben estar dotados de extintores adecuados al tipo de fuego que se pretende combatir, teniendo en cuenta los procesos de trabajo y el aire dominante del ambiente.

3. Los extintores no deben estar ubicados en las paredes de las escaleras.

4. En caso de utilizarse en un mismo local extintores de diferentes tipos, se tendrá en cuenta la posible incompatibilidad entre la carga de los mismos, rotulados con carteles indicadores del lugar y clase de incendio en los que deben utilizarse.

5. Los extintores serán cargados según las Normas establecidas por “La Autoridad Competente” inmediatamente después de usarlos.

6. Los extintores sobre ruedas deben ser utilizados en almacenes y depósitos con materiales ordenados en pilas altas, depósitos de combustibles, inflamables o explosivos.

7. La distancia a recorrer por un trabajador para dirigirse a tomar el extintor no deberá ser mayor de los 15 metros.

Artículo 54.-Igualmente, se mantendrán en buenas condiciones los sistemas que existan para la protección de incendios tales como:

- a.Sistema de detección y alarmas.
- b.Sistema automático de extinción.
- c.Red de agua y mangueras.

CAPITULO XV. MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Instalaciones de Extinción de Incendios

Bocas de Incendios:

Artículo 55.-Las instalaciones de Bocas de Incendios tendrán los siguientes equipamientos:

a.Boca de Incendio:

Boquilla, de material de bronce, resistente a los esfuerzos mecánicos, tendrá la posibilidad de accionamiento que permita la salida del agua, en forma de chorro o pulverizada.

Boquilla tipo lanza; debe ser de material de bronce resistente a los esfuerzos mecánicos. Llevará incorporado un sistema de apertura y cierre, en el caso de que no exista en la boquilla, no es exigible la lanza, si la boquilla se acopla directamente a la manguera.

b.Manguera de Incendios:

c.Elemento de conexión de las diferentes partes de la Boca de Incendio.

d.Válvula de material resistente a la oxidación y corrosión. Se admitirá las de cierre rápido (1/4 de vuelta), siempre que se prevean los efectos del golpe de ariete y las de volante con un número de vueltas para la apertura y cierre comprendido entre 2 y $\frac{1}{4}$, y 3 y $\frac{1}{2}$.

e.Manómetro, que marque con claridad la presión de servicio.

f.Soporte de la manguera debe tener la resistencia mecánica suficiente para resistir el peso de la manguera y las acciones derivadas de su funcionamiento.

g.Armario de dimensiones para alojar todos los elementos de la Boca de Incendio que permita el despliegue rápido y completo de la manguera, la separación máxima entre dos bocas de incendios equipadas será de 50 metros.

La separación máxima entre dos Bocas de Incendios equipadas será de 50 metros.

Red de Conducción de Agua:

Artículo 56.-Será de acero u otro material resistente al calor, de uso exclusivo para instalaciones de Protección

contra Incendios y protegida contra acciones mecánicas, en los puntos en que se considere necesario.

Fuente de Abastecimiento de Agua:

Artículo 57.-Siempre existirá un depósito adicional con capacidad suficiente y equipos de bombeo adecuado, abastecido por dos fuentes de suministro, en previsión de desabastecimiento de la red pública de agua, si la hubiera. Los equipos eléctricos de bombeo contarán con dos fuentes de abastecimiento de energía, una de las cuales será independiente de la red pública, si es posible, con un conmutador de acción automática, la reserva de agua será calculada en base al consumo.

HIDRANTES DE INCENDIOS

Artículo 58.-Se conectarán a la red de abastecimiento, mediante una conducción independiente para cada hidrante. Estarán situadas en lugares fácilmente accesibles y debidamente señalizados.

COLUMNA SECA

Artículo 59.-Estará formada, por una conducción normalmente vacía, que partiendo de la fachada del edificio se disipa por la caja de la escalera y esté provista de bocas de salida en cada piso y boca de alimentación en la fachada para conexión a un tanque con equipo de bombeo, que es el que proporciona a la conducción la presión y el caudal de agua necesario. La canalización será de acero.

SISTEMAS FIJOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 60.- Los sistemas fijos de extinción o rociadores, tienen como finalidad el control y la extinción de un incendio mediante descarga automática en el área protegida de un producto extintor.

Entre estos sistemas pueden emplearse:

- a)Instalaciones de rociadores automáticos de agua.
- b)Instalaciones de extinción por polvo.
- c)Instalaciones de extinción por agentes gaseosos.

Artículo 61.- Los rociadores automáticos deben tener sus registros siempre abiertos y sólo pueden ser cerrados por orden de la persona responsable de su manejo o mantenimiento.

Artículo 62.-Siempre debe existir un espacio libre de por lo menos 1 metro por debajo y alrededor de las cabezas de sus rociadores, de modo que se asegure una inundación eficaz.

INSPECCION PRUEBAS Y MANTENIMIENTO

Artículo 63.-Todos los componentes y sistemas contra incendios basados en agua deberán ser inspeccionados, probados y se mantendrán en buenas condiciones para garantizar su operatividad en caso de emergencia de acuerdo con la siguiente tabla:

EQUIPOS/SISTEMA	INSPECCION	PRUEBA	MANTENIMIENTO
Válvulas de control	Mensual		Anual
Medidores	Mensual	5 años	
Dispositivos de alarma	Trimestral	Trimestral	
Rociadores	Anual	10 años	
Tuberías y accesorios	Anual		
Conexiones de mangueras			Después de cada uso/ anual
Dispositivos de regulación de presión	Trimestral		
Gabinete y manguera	Anual	3 años	
Boquillas o pisteros		Anual	
Prueba hidrostática		5 años	
Monitor	Semestral	Anual	
Hidrante	Anual o después de cada operación	Anual	Anual
Sistema de la bomba contra incendios	Semanal	Anual	Anual
Condición de agua en el tanque de abastecimiento de agua	Mensual/trimestral		
Protección catódica			Anual
Exterior del tanque escaleras, pasarela, pintura	Trimestral		Anual

CAPITULO XVI. EVACUACIÓN DE LOCALES

Artículo 64.-La evacuación de los locales en caso de incendio deberá realizarse inmediatamente y de forma adecuada y ordenada.

Artículo 65.-Todas las salidas estarán debidamente señalizadas y se mantendrán en perfecto estado de conservación y libre de obstáculos que impidan su utilización.

Artículo 66.-Todo operario deberá conocer las salidas existentes.

Artículo 67.-No se considerarán salidas utilizables para la evacuación, los dispositivos elevadores, tales como ascensores y montacargas.

Artículo 68.-El recorrido o distancia de evacuación no debe exceder de los 25 metros desde el punto de trabajo más largo, hacia la puerta de evacuación.

CAPITULO XVII SALIDAS DE EMERGENCIA

Artículo 69.-Cuando las instalaciones normales de evacuación no fuesen suficientes o alguna de ellas pudiera quedar fuera de servicio, se dotará de salidas o sistemas de evacuación de emergencia.

Artículo 70.-Las puertas o dispositivos de cierre, de las salidas de emergencia, se abrirán siempre hacia el exterior y en ningún caso podrán ser corredizas o enrollables.

Artículo 71.- Las puertas y dispositivos de cierre de cualquier salida de un local con riesgo de incendio, estarán provistas de un dispositivo interior fijo de apertura, con mando sólidamente incorporado.

Artículo 72.- Las salidas de emergencia tendrán un

ancho mínimo de 1.20 metros, estando siempre libres de obstáculos y debidamente señalizadas conforme con la Norma de Higiene y Seguridad del Trabajo sobre "Señalización".

CAPITULO XVIII DETECTORES DE INCENDIOS

Artículo 73.-En los lugares de trabajo con riesgo "elevado" o "mediano" de incendio, debe instalarse un sistema de alarma capaz de dar señales acústicas y lumínicas, perceptibles en todos los sectores de la instalación.

Artículo 74.-Cada lugar de trabajo con riesgo elevado de incendio debe estar provisto de un número suficiente de puntos de alarma, capaces de ponerse en acción de forma inmediata.

Artículo 75.-Los sistemas de alarma deben emitir un sonido distinto, en tonalidad y estridencia, de todos los demás dispositivos acústicos convencionales, utilizados en el lugar de trabajo.

Artículo 76.-Cuando el establecimiento poseyera caldera a vapor con silbato, la señalización puede ser dada por medio de un ritmo especial, destinado exclusivamente a la señalización de este tipo de alarma.

CAPITULO XIX ADIASTRAMIENTO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

Artículo 77.-En los establecimientos y centros de trabajo con grave riesgo de incendio, se instruirá y entrenará especialmente al personal integrado en el equipo o brigada contra incendios, sobre el manejo y conservación de las instalaciones y material extinguidor, señales de alarma, evacuación de los trabajadores y socorro inmediato a los accidentados.

Artículo 78.-El personal de los equipos contra incendios dispondrá de cascos, trajes aislantes, 7fuera preciso para evitar específicas intoxicaciones o sofocación, de máscaras y equipos de respiración autónoma.

Artículo 79.-El material asignado a los equipos de extinción de incendios: escalas, cubiertas de lona o tejidos ignífugos, hachas, picos, palas, etc., no podrá ser usado para otros fines y su emplazamiento será conocido por las personas que deben emplearlo.

Artículo 80.-El empleador o su representante designará al jefe de equipo o brigada contra incendios, que cumplirá estrictamente las instrucciones técnicas dictadas por los Órganos Técnicos en Prevención de los Riesgos Laborales si los hubiere, o por la persona de mayor competencia técnica del establecimiento en estas materias.

CAPITULO XX ALARMAS Y SIMULACROS DE INCENDIO

Artículo 81.-Para comprobar:

- “ El buen funcionamiento de los sistemas de prevención.
- “ El entrenamiento de los equipos contra incendios.
- “ Que los trabajadores en general conozcan y participen en aquellos.

Se efectuarán periódicamente alarmas y simulacros de incendios por orden y bajo la dirección del Jefe del Equipo o Brigada contra Incendios, que sólo advertirá de los mismos a las personas que deban ser informadas, en evitación de daños o riesgos innecesarios, los que se realizarán por lo menos una vez al año.

CAPITULO XXI SANCIONES

Artículo 82.-El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán sancionadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Inspectores del Trabajo y del Código del Trabajo y a lo regulado por la Dirección General de Bomberos.

CAPITULO XXII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.-Según las dimensiones y uso de los edificios, los equipos, las características físicas y químicas de las sustancias existentes, así como el número máximo de personas que puedan estar presentes, los lugares de trabajo deberán reunir unas características apropiadas para garantizar la rápida evacuación de los trabajadores y presentar una adecuada resistencia al fuego. Asimismo, dichos edificios deberán estar equipados con dispositivos adecuados para combatir los incendios y, si fuere necesario, con detectores contra incendios y sistemas de alarma.

Artículo 84.-Los dispositivos no automáticos de lucha contra incendios deberán ser de fácil acceso y manipulación.

Artículo 85.-Los medios de lucha contra incendios deberán señalizarse conforme a la Norma de Higiene y Seguridad del Trabajo aplicable a la Señalización en esta materia.

Dichas señales deberán fijarse en los lugares más adecuados y deberán ser duraderas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Ministerio del Trabajo, previa consulta con el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, modificará la presente Norma en base a los avances del progreso técnico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas o centros de trabajo establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma, dispondrán de un plazo no superior a un año para modificar las instalaciones que no se adecuen a ella.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial de la República de Nicaragua.

Dado en la ciudad de Managua a los veintidós días del mes de Febrero del año dos mil dos. DR. VIRGILIO GURDIÁN CASTELLÓN, MINISTRO DEL TRABAJO.

MINISTERIO DE FOMENTO INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO

Reg. No. 4834 – M. 0388399 – Valor C\$ 720.00

Modesto A. Barrera Espinoza, Apoderado de JAVIER CAJINA MARTINEZ, de Nicaragua, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio :

Clase (29)

Presentada : 28 de Marzo del año 2001. Exp.No. 2001-001036. Managua, 5 de Septiembre del año 2001. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. 4865 – M. 0435610 – Valor C\$ 135.00

Mario Gutiérrez Vasconcelos, Apoderado de BESTFOODS, de EE.UU., solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

BEST FOODS

Clase (30)

Presentada : 1 de Marzo del año dos mil. Exp. No. 2000-000942. Managua, 28 de Mayo del año dos mil dos. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 4996 - M. 342968 - 0379143 - Valor C\$ 255.00

Dra. Rosa Aleyda Aguilar Bermúdez, Apoderado de LABORATORIOS ATRAL, S.A., de Portugal, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

CIPAMOX

Clase: (5)

Presentada: 1 de Noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve.- Exp. No. 1999-003678

Managua, 3 de Junio del año dos mil dos.- Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

Reg. No. 4997 - M. 342969 - 0379142 - Valor C\$ 255.00

Dra. María José Bendaña Guerrero, Apoderado de BAYER AKTIENGESELLSCHAFT, de República Federal de Alemania, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

NECAN

Clase (5)

Presentada : 22 de Septiembre del año un mil novecientos noventa y ocho. Exp.No. 1998-003425. Managua, 3 de Junio del año dos mil dos. Mario Ruiz Castillo, Registrador Suplente.

3-3

MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES

CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS

Reg. No. 5131 - M. 717969 - Valor C\$ 85.00

ACUERDO C.P.A. 0051-2002.

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **CAROLINA MORAN CASTELLON**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia debidamente cotejada de su Título de Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, extendido a los cuatro días del mes de Abril del año dos mil uno, por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua), Registrado con el No. 1891, Página No. 946, Tomo VI.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los once días del mes de Marzo del año dos mil dos por el Lic. Víctor Vargas Zapata, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1242, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (c) - 73395-01-N, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) desde el día veintisiete de Noviembre del año dos mil uno, y vigente hasta el día veintiséis de Noviembre del año dos mil seis. De acuerdo a constancia extendida a los veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil uno, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER.

POR TANTO:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

UNICO: Autorizar a la Licenciada **CAROLINA MORAN CASTELLON**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día veintiséis de Noviembre del año dos mil siete, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Marzo del año dos mil dos.- Martha Lizeth López Corea, Asesora Legal.

Reg. No. 5132 - M. 0386370 - Valor C\$ 85.00

ACUERDO C.P.A. 0088-2002.

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **ALONSO JOSE ALVAREZ ACEVEDO**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia de Resolución del Ministerio de Educación No. 063-94, extendida por el Doctor Víctor Manuel Espinoza Pao, en su

calidad de Asesor Legal, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el cual se le autorizó ejercer la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día quince de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los veintidós días del mes de Abril del año dos mil dos, firmada por el Lic. Víctor Vargas Zapata, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 667, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (c) - 45409-02-N, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) desde el día diecisiete de Mayo del año dos mil dos hasta el día dieciséis de Mayo del año dos mil siete. De acuerdo a constancia extendida a los dieciséis días del mes de Mayo del año dos mil dos, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER.

PORTANTO:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

UNICO: Autorizar al Licenciado **ALONSO JOSE ALVAREZ ACEVEDO**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día dieciséis de Mayo del año dos mil siete, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Mayo del año dos mil dos.-Martha Lizeth López Corea, Asesora Legal.

Reg. No. 5088 - M. 803825 - Valor C\$ 85.00

ACUERDO C.P.A. 0090-2002.

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **ROGER SILVIO GONZALEZ SILVA**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia de Resolución del Ministerio de Educación No. 0057-97, extendida por el Doctor Mario Ruíz Castillo, en su calidad de Asesor Legal, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete, en el cual se le autorizó

ejercer la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día veinte de Mayo del año dos mil dos.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, extendida a los seis días del mes de Mayo del año dos mil dos, firmada por el Lic. Víctor Vargas Zapata, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 789, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (c) - 160993-01-R, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) desde el día veintiuno de Mayo del año dos mil dos hasta el día veinte de Mayo del año dos mil siete. De acuerdo a constancia extendida a los quince días del mes de Mayo del año dos mil dos, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER.

PORTANTO:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

UNICO: Autorizar al Licenciado **ROGER SILVIO GONZALEZ SILVA**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día veinte de Mayo del año dos mil siete, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de Mayo del año dos mil dos.- Martha Lizeth López Corea, Asesora Legal.

Reg. No. 5032 - M. 0380411 - Valor C\$ 85.00

ACUERDO C.P.A. 0091-2002.

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **MIGUEL ANGEL RAMOS GARCIA**, para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia debidamente cotejada de su Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-Managua), Registrado con el No. 469, Página No. 469, Tomo III.

II.- Constancia del Colegio de Contadores Públicos de

Nicaragua, extendida a los veintiséis días del mes de Septiembre del año dos mil uno por el Lic. Víctor Vargas Zapata, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 1251, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (c) - 74160-01-N, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) desde el día veintiuno de Mayo del año dos mil dos, y vigente hasta el día veinte de Mayo del año dos mil siete. De acuerdo a constancia extendida a los veinte días del mes de Mayo del año dos mil dos, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER.

PORTANTO:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

UNICO: Autorizar al Licenciado **MIGUEL ANGEL RAMOS GARCIA**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día veinte de Mayo del año dos mil siete, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Junio del año dos mil dos.- Martha Lizeth López Corea, Asesora Legal.

Reg. No. 5031 - M. 833469 - Valor C\$ 85.00

ACUERDO C.P.A. 0093-2002.

VISTOS RESULTA

La solicitud presentada por **MARIO ALBERTO ZELEDÓN CASTILLO** para que se le autorice ejercer la Profesión de Contador Público, por un nuevo quinquenio.

CONSIDERANDO

Que presentó:

I.- Fotocopia de Resolución del Ministerio de Educación No. 0067-97, extendida por el Doctor Mario Ruíz Castillo, en su calidad de Asesor Legal, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete, en el cual se le autorizó ejercer la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el día tres de Junio del año dos mil dos.

II.- Constanza del Colegio de Contadores Públicos de

Nicaragua, extendida a los trece días del mes de Mayo del año dos mil dos, firmada por el Lic. Víctor Vargas Zapata, en su calidad de Secretario, quien hace constar que en el Libro de Registro de miembros activos que lleva dicho Colegio se encuentra inscrito el solicitante bajo el Registro Perpetuo No. 796, y que ha demostrado la solvencia moral y que tiene la práctica profesional correspondiente.

III.- Garantía Fiscal de Contador Público No. GF (c) - 161181-01-R, por un monto de cinco mil córdobas (C\$5,000.00) desde el día cuatro de Junio del año dos mil dos hasta el día tres de Junio del año dos mil siete. De acuerdo a constancia extendida a los veintiún días del mes de Mayo del año dos mil dos, por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros INISER.

PORTANTO:

El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes en uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

UNICO: Autorizar al Licenciado **MARIO ALBERTO ZELEDÓN CASTILLO**, para ejercer la Profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el día tres de Junio del año dos mil siete, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley. Envíese la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua para su custodia. Cópiese, notifíquese y archívese. Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Junio del año dos mil dos.- Martha Lizeth López Corea, Asesora Legal.

UNIVERSIDADES

TÍTULOS PROFESIONALES

Reg. No. 5023 - M. 833570 / 833567 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable, de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 2, Página 182, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Políticas** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARIA YAMILETH CHAVARRIA TORUÑO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintitrés días del mes de Junio del año dos mil uno.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Dr. Adrián Meza Soza.- Cándida Rosa M., Responsable de Registro Académico Central.

Reg. No. 5024 - M. 833471 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 05, Partida 114, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: **Relaciones Internacionales** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - POR CUANTO:**

MAURICIO ANTONIO CARBALLO ACUÑA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: Relaciones Internacionales, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciado en Relaciones Internacionales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 09 días del mes de Noviembre de 2001.- El Rector de la Universidad, Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua uno de Marzo de 2002.- Reyna Bonilla Ocampo, Responsable de Registro Académico, UNIVAL - NICARAGUA.

Reg. No. 5025 - M. 0381456 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la U.C.C. certifica que en Folio No. 92, Tomo # 01 del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Carrera de **Ingeniería Industrial**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **La Universidad de Ciencias Comerciales. Por Cuanto:**

BISMARCK RENE MENDOZA RIVERA, natural de León,

Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido todos los requisitos académicos del plan de estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, a los trece días del mes de Octubre del año dos mil uno.- El Rector de la Universidad, Dr. Gilberto Bergmán Padilla.- El Secretario General, Lic. Hugo F. Castillo Ramírez.

Es conforme. León a los quince días del mes de Octubre del año dos mil uno. Adela Oporta López, Directora, Departamento Admisión y Registro, Universidad de Ciencias Comerciales.

Número 067

Reg. No. 5027 - M. 0746580 - Valor C\$ 85.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.- Por Cuanto:**

GIORLENY DOLORES ALTAMIRANO RAYO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Mayo del año dos mil dos.- Rector, Secretario General, Decano de la Facultad. Registrado con el No. 067, Tomo VI, Folio 067 del Libro de Registro de Títulos.- Managua, 04 de Mayo del año 2002- Directora de Registro Académico.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de Mayo del año dos mil dos.- Lic. Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro Académico.

Número 053

Reg. No. 5028 - M. 0424024 - Valor C\$ 85.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.- Por Cuanto:**

JOSE ANTONIO POVEDA LOPEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de **Licenciado en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Mayo del año dos mil dos.- Rector, Secretario General, Decano de la Facultad. Registrado con el No. 053, Tomo VI, Folio 053 del Libro de Registro de Títulos.- Managua, 04 de Mayo del año 2002- Directora de Registro Académico.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, cuatro de Mayo del año dos mil dos.- Lic. Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro Académico.

Reg. No. 5135 - M. 0380439 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La o (el) Suscrita(o) Directora(o) de Oficina de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica que bajo del Folio No. 0500, Partida No. 7048, Tomo No. IV del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA. POR CUANTO:**

HAYAT DAIYANA PARRALES ESPINOZA, natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudio de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Junio del año dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Eduardo Valdés Barria, S.J.- El Secretario General, Orlando José Aguilar Castrillo, S.J.- El Decano de la Facultad, Donald Méndez Quintana.

Es conforme. Managua, República de Nicaragua, trece de Junio del 2002.- Yolanda Céspedes Rugama, Directora.

Reg. No. 5099 - M. 0137830 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 362, Tomo VIII del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de **Ciencias Médicas** que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua" POR CUANTO:**

BISMARK ANTONIO BARRERA OPORTA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Ciencias Médicas. POR TANTO:** Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los cinco días del mes de Junio del dos mil dos.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 5 de Junio de 2002.- Lic. Sonia Ruíz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 5100 - M. 0433968 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 01, Partida 10, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: **Humanidades** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **"La Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - POR CUANTO:**

CYNTHIA CAROLINA ESPINOSA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: **Humanidades**, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciado en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 20 días del mes de Diciembre de 2001.- El Rector de la Universidad, Dr. Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua once de Junio de 2002.- Reyna Bonilla Ocampo, Responsable de Registro Académico, UNIVAL - NICARAGUA.

Reg. No. 5101 - M. 0433967 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro Académico de la Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - (Autorizada por el Consejo Nacional de Universidades en Sesión 31-97), Certifica que al Folio No. 01, Partida 12, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de: **Humanidades** que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "**La Universidad Internacional de la Integración de América Latina - UNIVAL - POR CUANTO:**

MARIA LEONOR CHEDRAUI BUMACHAR, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de: **Humanidades**, para obtener el grado de Licenciado, **POR TANTO:** en virtud de lo prescrito en las disposiciones legales y el Reglamento General de UNIVAL, Le extiende el Título de **Licenciado en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente la Ley le concede.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los 20 días del mes de Diciembre de 2001.- El Rector de la Universidad, Dr.Sergio Bonilla Delgado.- El Secretario General, Lic. Ileana J. Bonilla.

Es conforme, Managua once de Junio de 2002.- Reyna Bonilla Ocampo, Responsable de Registro Académico, UNIVAL - NICARAGUA

Reg. No. 5102 - M. 0381498 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 1342, Página 672, Tomo I del Libro de Registro de Título, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

SEBASTIÁN RUFINO SALINAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de **Desarrollo Rural. POR TANTO:** Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil dos.- Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles. - Decano de la Facultad, Gerardo Murillo Malespín.- Secretario General, Ronald Quiroz Ocampo.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, once de Mayo del año dos mil uno.- Lic. Darling Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 5104 - M. 0380434 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 1021, Página 166, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Tecnología de la Industria**. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

ALEJANDRO JOSE DAVILA LOPEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de **Tecnología de la Industria**, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Febrero del año dos mil dos.- Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro.- Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira.

Es conforme. Managua, tres de Abril de 2002.- Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 5105 - M. 847272 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Responsable de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 6, Página 276, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de **Ciencias Jurídicas y Políticas** y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

LUIS ALFONSO NICOLAS MURILLO, natural de Masatepe, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Abril del año dos mil dos.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Dr. Adrián Meza Soza.- Cándida Rosa M., Responsable Registro Académico Central.

ESTADOS FINANCIEROS**BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

Reg. No. 4901 -M. 0414329/342879 - Valor C\$ 170.00

El Banco Central de Nicaragua, hace del conocimiento público, el Estado de Situación y Estado de Resultado correspondiente al mes de Noviembre del año 2001.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 5176 - M. 0433995 - Valor C\$ 195.00

CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO

DECRETASE LA CANCELACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO HASTA POR LA SUMA DE OCHO MIL DOLARES NETOS, DEPOSITADOS EN EL BANCO DE LA PRODUCCION, SOCIEDAD ANONIMA (BANPRO), EL CUAL VENCIA EL DIA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, Y QUE CORRESPONDE AL CERTIFICADO NUMERO 05-1-553-3 A FAVOR DEL SEÑOR RODIVER JOSE OVIEDO ARAUZ, DE GENERALES CONSIGNADAS. II. PUBLIQUESE EL PRESENTE DECRETO POR TRES VECES, EN EL DIARIO OFICIAL, LA GACETA, CON INTERVALOS DE SIETE DIAS POR LO MENOS ENTRE CADA PUBLICACION, AL CUIDADO Y POR CUENTA DEL RECLAMANTE. III. SE AUTORIZA AL BANCO DE LA PRODUCCION, S.A (BANPRO), QUE UNA VEZ VENCIDO LA ULTIMA PUBLICACION, LIBRE DE NUEVO CERTIFICADO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO, A FAVOR DEL SEÑOR RODIVER JOSE OVIEDO ARAUZ, RESPETANDOSE LOS DERECHOS EN EL TITULO QUE SE MANDO A REPONER.

DADO EN LA CIUDAD DE CHINANDEGA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS. SARA MARIA NUÑEZ MEDINA, JUEZ PRIMERO DE DISTRITO CIVIL Y LABORAL DE CHINANDEGA.

3-1

DECLARATORIA DE HEREDERO

Reg. 5094 - M. 08148661-0137808- Valor C\$45.00

ADILIA FALCONIRI, CONSUELO TIMOTEA, DEYSI ANASTACIA Y LUCIA ISABEL, todos de apellidos OROZCO MEMBREÑO, solicitan declareseles Herederas Universales, de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejara su abuela **GREGORIA SILVA CARDOZA**. Opóngase. Juzgado Segundo de Distrito Civil. León, doce de Junio del año dos mil dos. Juana E. Bermejo C. Sria.

1

CITACION DE PROCESADOS

Por primera vez cito y emplazo al procesado **DAVID CONCEPCIÓN HERNANDEZ MONTIEL**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a aportar pruebas en su defensa, por causa que se le instruye en este Juzgado por el supuesto delito de:

HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio supuesto **MANUEL ANTONIO FLORES HERNÁNDEZ**. Bajo apercibimiento de declararlo (a) rebelde sino comparece, nombrarle Defensor de Oficio, abrir apruebas la presente causa y la sentencia que sobre él (ella) recaiga, surtirá los mismos efectos y obligaciones como si estuviera presente. Se recuerda a las autoridades la obligación de capturar al procesado y a los ciudadanos particulares, denunciar el lugar donde se oculta. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil uno. Dr. Adela Auxiliadora Cardoza Bravo, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **CRISTOBAL SANDOVAL BALTODANO**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **AMENAZAS DE MUERTE Y LESIONES PSICOLOGICAS**, en perjuicio de **LUCILA MORALES GONZALEZ**. De no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado REBELDE, nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares, el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil uno. (f) Lic. Julia Mayorga. Sria. (o) S. Arcia L. Juez Primero Local del Crimen de Managua.

Por única vez cito y emplazo al procesado (s) **MOISES SALAS DEGADILLO**, para que dentro del término de nueve días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en causa que se sigue en su contra por ser el presunto autor del delito de **LESIONES**, en perjuicio de **ALBERTO CARLOS RAMOS SANCHEZ**. De no hacerlo estará bajo apercibimientos de ser declarado REBELDE, nombrarle Defensor de Oficio y la sentencia que sobre él recaiga surta todos los efectos como si estuviera detenido. Se les recuerda a las Autoridades la obligación que tienen de capturarlo y a los particulares, el de denunciar el lugar donde se ocultare. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil uno. (f) Lic. J. Mayorga. Juez. Sria. (o) Elliette. Juez Primero Local del Crimen de Managua.